

José María Mínguez

Justicia y poder en el marco de la feudalización de la sociedad leonesa

[A stampa in *La giustizia nell'alto Medioevo (Secoli IX-XI)*, Spoleto 1997 (Settimane di Studio del Centro Italiano di Studio sull'Alto Medioevo, XLIV, I), pp. 491-548 © dell'autore - Distribuito in formato digitale da "Reti Medievali"]

Justicia pública y justicia privada: dos categorías que en principio hacen referencia directa a formas concretas de organización y práctica judiciales, pero que obviamente remiten al problema del poder en general ya que la práctica de la justicia constituye una de las materializaciones más importantes de ese poder. Así pues, el problema del poder se erige como el marco global y también el más adecuado para el estudio de la justicia. Y precisamente por ello, porque las formas de justicia se definen como formas de ejercicio del poder, estas categorías permiten trascender el campo de las instituciones político-jurídicas estrictas para penetrar en el ámbito complejo de las estructuras económicas y sociales que en definitiva es donde el poder encuentra sus raíces más profundas y sus más vigorosos resortes.

Con ello nos adentramos en un tema central desde el punto de vista tanto político como social. Me refiero al poder en su dimensión más compleja y en la percepción que de él han tenido los hombres de la Edad Media. El problema ha sido abordado por la historiografía moderna desde unos planteamientos fuertemente condicionados por la percepción que nosotros tenemos del Estado; del único Estado del que nosotros tenemos una experiencia directa y vivencial: un Estado articulado por vínculos políticos de carácter público.

De ahí las necesarias limitaciones y la prudente reserva con la que debemos realizar el ejercicio de aproximación al estudio de otras formas de articulación política. La eclosión de vínculos contractuales, la difusión de inmunidades, la patrimonialización del poder son fenómenos que percibimos, a través de un proceso mental casi reflejo, como algo negativo; y así hemos elaborado categorías tales como "debilitamiento", "crisis", "desintegración", etc., que remiten todas ellas, por negación, a un referente político cuasi ideal - os sistemas políticos surgidos a partir de los procesos de centralización del siglo XVI en adelante - al que necesariamente deben tender las formas "imperfectas" de organización socio-política cuya existencia constatamos en el pasado.

Ahora bien, ¿es ésta la percepción de la organización política que tienen los hombres del siglo X y XI?. Evidentemente, no. Por ello se impone la más rigurosa matización cuando tratamos de estudiar el funcionamiento de la justicia en la Edad Media, particularmente en la alta Edad Media, por la misma razón que la categoría de poder en esa época - y, obviamente, sus manifestaciones efectivas - no es automáticamente asimilable a la categoría de poder elaborada a partir del - y aplicable al - Estado moderno. Porque lo público, si es que llegó a tener vigencia en la etapa originaria de las sociedades medievales, estuvo fuertemente contaminado por lo privado no sólo en el funcionamiento práctico, sino incluso en el orden teórico-doctrinal.

La profunda inmadurez de lo público aparece desde el momento en que pretendemos aplicar la categoría de justicia pública a la etapa germinal de la sociedad astur. Porque si definimos la justicia pública como la justicia privativa del Estado tal definición no cabe en una época en que no puede hablarse con propiedad de Estado y en la que las instancias de poder, así como las personas que encarnan esas instancias - rey, condes, obispos, abades, etc. - están fuertemente impregnadas de lo privado. Y ello a pesar de que estén utilizándose determinadas formalidades que pueden apuntar hacia la preeminencia de lo público, como es la remisión implícita o explícita al *Liber*, que podría explicarse como una plasmación de la influencia de la tradición político-jurídica romano-visigoda. Pero la ausencia de todo desarrollo doctrinal autóctono acerca de la naturaleza del poder, perfectamente constatada en la sociedad asturleonés, así como las resistencias para la asimilación de los planteamientos teóricos visigodos sobre el poder político, son datos indicativos de graves carencias en orden al desarrollo en esta sociedad de estructuras políticas de carácter público.

Además de la necesaria revisión que se impone a partir de estas consideraciones, es preciso introducir una nueva variable: el tiempo. El tiempo en cuanto que el período comprendido entre los siglos VIII al XI es una etapa de transición; es decir, un período en el que el cambio, las transformaciones, constituyen el elemento nuclear; por ello, definitorio. Y en la sociedad astur este cambio adquiere tal profundidad que llega a configurarse como una verdadera ruptura con el pasado, como una drástica

solución de continuidad entre los sistemas precedentes y la nueva organización social que va a emerger: el sistema feudal. Ahora bien, esto no implica que a través de las profundas fracturas que separan a los sistemas en extinción del nuevo sistema emergente no se produzcan filtraciones, algunas de las cuales condicionarán poderosamente la vía hacia la feudalización.

Así pues, la profunda inserción de la organización judicial en las estructuras económico-sociales y políticas y la peculiaridad de la transición asturleonera, marcada por el carácter rupturista respecto de los sistemas precedentes, constituyen los dos puntales metodológicos más importantes para el estudio de la evolución de la justicia en la alta Edad Media.

De acuerdo con los planteamientos arriba enunciados, la organización judicial en la sociedad astur debió experimentar profundas transformaciones, siempre vinculadas a la evolución de las estructuras socioeconómicas, políticas y administrativas. Lo que nos conduce a un terreno enormemente comprometido por las dificultades que estas transformaciones plantean para su estudio; dificultades que derivan, sobre todo, de las graves deficiencias documentales. No obstante estas dificultades, el estudio de las transformaciones es absolutamente imprescindible para iluminar, aunque sea tenuamente, aspectos que constituyen elementos diferenciales entre la evolución de la sociedad astur - podrían hacerse extensivos también a los territorios de los primitivos reinos de Navarra y Aragón- y la de la Cataluña carolingia. El estudio de la justicia deberá realizarse, por tanto, a partir de la evolución de las estructuras políticas y sociales ya que la jurisdicción, como queda dicho, no es más que una de las proyecciones fundamentales del poder.

Desde los orígenes de la sociedad astur hasta la plena configuración de las estructuras feudales, que tienen su plasmación política en la formación del reino castellano-leonés a principios del siglo XI, se pueden distinguir cuatro grandes etapas.

La primera se inicia con los movimientos iniciales de resistencia al dominio islámico que se han simbolizado en la legendaria batalla de Covadonga. Esta etapa se extiende hasta mediados del siglo IX y se caracteriza por una general indefinición estructural, si bien ya se plantean los primeros y rudimentarios esbozos de la organización social que comenzará a configurarse en la etapa siguiente.

La indefinición a la que he hecho referencia es particularmente visible en el ámbito de lo político; hasta el punto de que la sociedad astur en su fase originaria podría definirse por la carencia de una verdadera estructura y de un verdadero poder políticos. Un somero estudio comparativo con la evolución que experimenta la estructura de poder en los condados de la Cataluña carolingia permitirá ilustrar, por contraste, la naturaleza del poder político en la sociedad asturleonera.

En abierto contraste con la montaña y franja litoral cantábricas, los territorios subpirenaicos del noreste peninsular habían llegado a ser una de las zonas más intensamente romanizadas de la Península. La ocupación visigoda no sólo no había producido ninguna ruptura drástica, sino que había apuntalado la tradición político-jurídica romana. A ello había contribuido el predominio de elementos aristocráticos visigodos que habían elegido las ciudades como lugar preferente de asentamiento.

Al producirse la invasión musulmana las ciudades se acogieron al sistema de capitulación ofrecido por los invasores, lo que posibilitó el mantenimiento de sus antiguos condes, jueces y obispos que a partir de la capitulación pasarían a depender directamente de los gobernadores o emires andalusíes. No obstante, la pervivencia de los cuadros administrativos hispanovisigodos, mucho más proclives a los carolingios que a los musulmanes, constituirá un factor decisivo en la integración de estos territorios en el Imperio Carolingio a partir de la última década del siglo VIII.

Este hecho, unido al respeto, por matizado que fuese, de los carolingios hacia la tradición jurídica romano-visigoda, posibilita que, al contrario de lo que sucede en los territorios astur y navarro-aragonés, en los condados del noreste no se produzca ningún vacío institucional durante la alta Edad Media. La influencia que sigue ejerciendo la nobleza romano-visigoda, así como la plena integración de los condados de la *Marca Hispanica* en el Imperio Carolingio se traduce en la implantación de una eficaz estructura político-administrativa que tiene como soporte fundamental el poder de los condes; en especial, de los condes de Barcelona que con el tiempo van a erigirse en los artífices de una progresiva desvinculación política respecto de la monarquía franca.

Lamentablemente poco sabemos de la forma en que estaba organizada la sociedad cántabro-astur en vísperas de la conquista musulmana. Pero lo que parece estar fuera de to

da duda razonable es que estos pueblos carecían de una organización política estricta. En el mejor de los casos la influencia romana había conseguido implantar un cierto control -control más o menos eficaz, según los intereses en juego - utilizando en muchos casos una estructura básica: el castro¹. La caída de Roma, que se tradujo en la completa independencia de cualquier dominación exterior, seguramente conllevó un cierto retroceso o, al menos, una desaceleración de la evolución política y social que Roma habría impulsado. En estas circunstancias el poder debió quedar reducido a unas pautas sumamente simples: el poder económico, basado en la propiedad de la tierra y del ganado, y el liderazgo militar que se cifraba en la jefatura de pequeñas comitivas armadas orientadas a la depredación sobre territorios limítrofes, en especial, la cuenca del Duero. Estas circunstancias determinan que la configuración y desarrollo de un poder político en sentido estricto encuentre graves dificultades, lo que retrasará sensiblemente el proceso. Y el desarrollo político deberá necesariamente imprimir su sello en el desarrollo jurisdiccional.

Así pues, el proceso de articulación política de la sociedad astur arranca de una situación en la que el poder se define prioritariamente por la posición del individuo en lo militar y en lo económico. Son los jefes de las comitivas armadas, que al mismo tiempo, y debido a su posición militar, van configurándose como grandes propietarios territoriales los que alimentan y conforman los grupos de poder germen de la aristocracia astur.

Pero ya en esta primera etapa se van activando ciertos resortes que estimulan la superación del simple caudillaje militar y del mero poder económico mediante la implantación de un sistema político germinal, pero de eficacia creciente.

El primer indicio significativo es la implantación de un linaje como expresión suprema de poder; de esta forma emerge el linaje de Pelayo cuya consolidación con toda probabilidad se ha realizado a través de luchas violentas entre clanes o linajes distintos². Lo cierto es que a partir de Pelayo el caudillaje astur es ya vitalicio y adquiere tal vigor que en adelante, y hasta bien entrado el siglo XI, será el que alimente la cadena sucesoria de caudillos y reyes asturleonese excluyendo de esta sucesión al resto de los linajes.

Marco favorable y al mismo tiempo factor impulsor del desarrollo político es la expansión colonizadora en la cuenca del Duero. Esta expansión se plasma en la ocupación económica de nuevos territorios que al constituir nuevas comunidades campesinas sobre ellos va implementando las bases demográficas y estableciendo las condiciones objetivas para una posterior expansión política. La exigencia que se impone a los caudillos astures de acceder al control de estos nuevos espacios genera nuevas formas de actuación que trascienden la simple intervención económica, basada en la apropiación de la tierra, o la sumaria intervención militar, carente de sentido frente a comunidades que sólo muy recientemente se han desgajado del originario tronco astur o que, como es el caso de las viejas comunidades hispanovisigodas, no presentan resistencia alguna a la colonización.

Esta exigencia objetiva de apertura hacia un nuevo tipo de poder - ahora ya de naturaleza política, aunque no sea más que de forma embrionaria - se verá reforzada a partir de la segunda mitad del siglo IX por la inmigración a territorio astur de grupos mozárabes. Entre los inmigrantes figura una elite cultural penetrada de la tradición política, jurídica y cultural hispanovisigoda. Sin excluir la presencia

¹ Muchos historiadores de la Antigüedad matizan con toda razón el significado de romanización, categoría que no es unívoca para todos los territorios integrados en el ámbito del Imperio Romano. Desde estos planteamientos se puede defender la existencia de romanización tanto en aquellos lugares donde se ha llegado a una plena implantación de las estructuras socioeconómicas y político-administrativas romanas - sería el caso de la Bética o del sector más oriental de la Tarraconense - hasta una vaga y escasamente definida utilización por parte de Roma de estructuras autóctonas con objeto de establecer un somero control sobre poblaciones indígenas escasamente integradas en el sistema romano - caso de los astures y cántabros-; un ejemplo extremo de esta política sería la utilización de antiguos o recientes castros donde se asentarían algunas de las funciones características en las zonas más romanizadas de los centros urbanos. El problema que plantea esta tesis es que la romanización así entendida carece de toda concreción y el sentido de la romanización se diluye hasta el punto de que en esta categoría cabe todo cuanto el historiador de turno desee guardar en ella, por lo que deja de ser razonablemente operativa.

² Hipótesis elaborada a partir de los acontecimientos ocurridos en el territorio pamplonés un siglo después entre *Velascos* y *Aristas*. Un buen estudio de estos acontecimientos puede encontrarse en J. M^a. LACARRA, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, I, Pamplona 1972. Para la posible asimilación de estos acontecimientos con lo ocurrido en la sociedad astur puede consultarse mi obra *Las sociedades feudales. Antecedentes, formación y expansión (siglos VI al XIII)*, Madrid 1994, p.78 ss.

de laicos, algunos de los cuales han podido desempeñar puestos de responsabilidad en la administración andalusí, predominan al parecer elementos eclesiásticos: obispos, abades, monjes en general, que van a hacer sentir el peso de su influencia en el entorno de los caudillos astures. El fenómeno no deja de tener un sensible paralelismo con el resto del Occidente europeo donde es la Iglesia la que otorga al poder surgido en los nuevos reinos bárbaros un objetivo del que carecían durante la etapa de configuración inicial; en la acertada expresión de M. Pacaut, “es la Iglesia creando el dinamismo del Estado”³.

A partir de mediados del siglo IX comienza a dibujarse una nueva etapa que se prolonga hasta la década de los sesenta del siglo X. Una etapa caracterizada por la eclosión de nuevos componentes de la estructura económica, social y política. No es un salto en el vacío, sino la maduración de los gérmenes que habían iniciado un tímido desarrollo en la etapa anterior y que ahora encuentran su plasmación real e institucional. Así hay que entender las noticias que comienzan a proliferar en las fuentes documentales y narrativas a partir de mediados del siglo IX y que remiten de manera directa a nuevas formas de organización social o que aluden a fenómenos solamente comprensibles desde la óptica de un progresivo fortalecimiento de la dimensión política del poder.

En este orden de cosas es posible constatar, en primer lugar, una lenta pero progresiva configuración de dos componentes esenciales de la estructura socio-económica altomedieval. Por una parte las nuevas comunidades de campesinos que ahora se asientan sobre una doble base: una base social constituída por la familia nuclear, y una base económica, la explotación familiar. Por otra parte, una aristocracia original inmersa en un proceso de crecimiento económico y de puesta a punto de instrumentos eficaces en orden a la completa dominación sobre el campesinado; dominación que constituirá el principal soporte de su poder político y jurisdiccional.

En el orden político se asiste a una progresiva definición de un poder de naturaleza distinta: es un poder político que se materializa de manera eminente en la monarquía. A pesar de que el liderazgo militar constituya aún - y seguirá constituyendo durante toda la Edad Media - el soporte fundamental de su poder, diversas actuaciones de los monarcas asturleoneseos dejan entrever que ese poder está trascendiendo lo meramente militar y que comienza a perfilarse como poder político estricto. Pero siempre, hay que insistir en ello, sobre el soporte del prestigio militar; es éste, permanentemente ratificado por victorias militares - Alfonso III, García, Ordoño I y Ramiro II son reyes victoriosos frente al Islam - el que genera constantemente nuevos flujos de autoridad que van a incrementar el poder de la monarquía para mantener su posición de dominio indiscutido.

En esta línea hay que interpretar algunos hechos altamente significativos tanto por su propia naturaleza como por la fecha en que se manifiestan: siempre a partir de mediados del siglo IX. Es a partir de Ramiro I (843-850) cuando parece afirmarse la hereditariadad en la transmisión del poder⁴; un hecho desconocido para la primitiva sociedad astur donde esta transmisión no se ajustaba a ningún sistema institucionalizado - ni al sistema hereditario, ni al electivo propiamente tal⁵. Esto no excluye que la transmisión se realizase con frecuencia de padres a hijos, pero sin que ello obedeciese a un principio sucesorio institucionalmente establecido. En este contexto hay que interpretar el hecho de que en esta misma época aparezcan las primeras noticias sobre repoblaciones realizadas directa o

³ M. PACAUT, *La Théocratie. L'Église et le Pouvoir au Moyen Âge*, París 1957, p. 31.

⁴ Ramiro I accede al poder tras la muerte de Alfonso II. Según las crónicas, “*Ranimirus filius Veremudi principis eligitur in regnum*”. Vermudo era el antecesor de Alfonso II que había muerto sin descendencia. Parece, por tanto, que en la elección debió tenerse en cuenta el parentesco de Ramiro. Contra esta elección se levanta el *palati comes* Nepociano; pero en el momento de la confrontación con Ramiro, Nepociano es abandonado por sus partidarios - hecho altamente significativo- que se pasan al bando ramirenses. A la muerte de Ramiro I, su hijo y su nieto, Ordoño I y Alfonso III, respectivamente, accedieron al trono sin problemas. La narración de estos acontecimientos se encuentra en la *Crónica de Alfonso III* y en la *Crónica de Albelda*, ambas en J. GIL FERNÁNDEZ, J. L. MORALEJO Y J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *Crónicas asturianas*, Oviedo 1985.

⁵ El acceso al poder parece ser el resultado de un hecho consumado que sólo sería aceptado en el seno del linaje al que pertenecía el nuevo caudillo - siempre el linaje de Pelayo- si el nuevo caudillo estaba en condiciones de asegurar la permanencia del linaje en el poder, tal como venía sucediendo desde la época de Pelayo. Debemos a A. DACOSTA un magnífico ensayo de sistematización de la transmisión del poder en la sociedad astur elaborado sobre el análisis pormenorizado y preciso de las crónicas astures; véase su trabajo *Notas sobre las crónicas ovetenses del siglo IX. Pelayo y el sistema sucesorio en el caudillaje astur*, en *Studia Historica. Historia Medieval*, X (1992).

indirectamente por los caudillos astures: “*per suam iussionem*”. Ahora bien, la “re población”, es un acto institucional que implica no sólo la implantación de nuevos asentamientos humanos - aspecto totalmente secundario en estos actos - sino, sobre todo, la integración de espacios y hombres en una estructura política y administrativa determinada. Por ello, la “re población” es ya un acto de naturaleza política que sólo puede emanar de una autoridad también política⁶. Este es el sentido de las repoblaciones de Astorga y León, entre otras, realizadas en la década de los cincuenta del siglo IX por Ordoño I. La política repobladora será continuada e intensificada por Alfonso III y por su hijo y sucesor, García, cuyas intervenciones oficiales, entre los años 860 y el 915, llevan la frontera política asturleonés hasta el Duero.

Dentro de esta actividad repobladora que trasciende la mera apropiación territorial y que tiene un fuerte componente político se enmarca el proceso de organización administrativa interior. No es ajena a esta organización político-administrativa la aparición en esta época de los primeros condes, así como la restauración o erección *ex novo* de diócesis episcopales, o la fundación de una serie de grandes monasterios que pasarán inmediatamente a desempeñar un papel fundamental en la articulación socio-económica y política del territorio al norte del Duero. Condes, obispos, abades serán los primeros y principales beneficiarios de una política de concesiones regias entre las que se encuentran amplias facultades jurisdiccionales. Y, finalmente, es en este marco y en este período en el que aparecen también las primeras actuaciones de la justicia del rey o de sus delegados; una justicia que anuncia la superación de una hipotética, aunque presumible, autotutela inicial así como de prácticas consuetudinarias heredadas de época prerromana o generadas en la propia sociedad astur de esa época.

La “coincidencia” cronológica de todos estos nuevos indicadores, siempre en torno a mediados del siglo IX, no puede pasar desapercibida al historiador ya que esta coincidencia sólo encuentra explicación adecuada en el hecho de la configuración de un poder de naturaleza distinta al existente hasta ese momento.

Se ha insistido mucho en el papel desempeñado en este proceso por la influencia de los contingentes mozárabes llegados desde al-Andalus a territorio astur a lo largo de la segunda mitad del siglo IX. Y no parece razonable negar esta influencia. Pero tampoco es prudente sobrevalorarla, sobre todo por lo que respecta al orden jurídico; entre otras razones, porque las carencias originarias de la sociedad astur en este ámbito debieron tener su traducción en la pervivencia de prácticas consuetudinarias ancestrales o, en los casos en que hay referencias al *Liber Iudiciorum*, en la utilización de los preceptos del *Liber* no con carácter de Derecho legal, sino como Derecho consuetudinario⁷.

A mediados del siglo X parece iniciarse una nueva etapa. La autoridad de la monarquía parece haber alcanzado techo y la aristocracia, por su parte, comienza a movilizar con una energía inusitada las reservas acumuladas en el período anterior y a exigir cotas más altas de poder; sobre todo, de poder social y jurisdiccional. Es una exigencia que se corresponde con una ofensiva generalizada contra las libertades campesinas y que va asociada a violentas luchas intestinas en las que inevitablemente se van a ver envueltos los propios reyes leoneses. La percepción que se obtiene en una primera aproximación a estos acontecimientos es de un profundo debilitamiento de la monarquía. En realidad no es tanto un debilitamiento de la institución monárquica cuanto una enérgica manifestación de la fuerza alcanzada por la aristocracia. Pero la forma en que eclosiona este proceso y el desenlace al que conduce obligan a una reflexión sobre el poder en una doble vertiente. En la vertiente política, analizando el carácter de la vinculación entre monarquía y nobleza y su propio proceso de consolidación cuya verdadera naturaleza sólo puede apreciarse adecuadamente en la relación dialéctica entre ambas instituciones. En la vertiente social, desvelando la naturaleza de las nuevas

⁶ Más precisiones sobre la naturaleza de la repoblación entendida como actividad de carácter político diferenciada de la colonización privada pueden encontrarse en mi obra *Las sociedades feudales. Antecedentes, formación y expansión (siglos VI al XIII)*, Madrid 1994, pp. 111-113. De alguna forma la “re población” podría identificarse con lo que la historiografía tradicional ha venido denominando “presura oficial”; pero hay razones de orden metodológico y didáctico que aconsejan adoptar una nueva terminología por la confusión a la que dan pie los términos tradicionales; es lo que yo he tratado de justificar en mi trabajo reciente *Innovación y pervivencia en la colonización del valle del Duero, en Despoblación y colonización del valle del Duero (siglos VIII-XX)*. IV Congreso de Estudios Medievales, León 1995.

⁷ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 4ª ed. 3ª reimpr., Madrid 1988, p. 133 sg.

relaciones sociales que se están implantando y que condicionan de alguna manera la nueva articulación política.

Efectivamente, la formación de la aristocracia ha seguido paso a paso el proceso de configuración y fortalecimiento de la monarquía astur. El control efectivo que ésta debía implantar sobre el espacio político asturleonés - que desde mediados del siglo IX estaba experimentando una ingente y rápida expansión - sólo podía realizarse mediante la cesión, inicialmente con carácter revocable, es cierto, de una parte de sus prerrogativas jurisdiccionales a hombres capaces de imponer su autoridad en cada una de las demarcaciones que se iban creando. Pero estos hombres estaban, a su vez, inmersos, ellos también, en una dinámica similar a la de la monarquía: una dinámica que conducía al fortalecimiento de su posición en el orden social y político. Cuando en medio de las luchas intestinas que estallan a finales del siglo X los monarcas requieran el apoyo político y militar de determinados elementos aristocráticos estos sólo lo prestarán condicionado a importantes concesiones territoriales y jurisdiccionales.

Pero los acontecimientos de la segunda mitad del siglo X y primeras décadas del siglo XI en el reino de León evidencian la existencia a mayor profundidad, en el estrato de los social, de procesos más complejos que los meramente políticos. Efectivamente a este nivel se detectan tendencias vigorosas que están condicionando la evolución política. La antigua y sorda presión aristocrática sobre el campesinado se desata, desde finales del siglo X, en una sistemática agresión que provoca el arrasamiento de la independencia de que habían disfrutado las comunidades campesinas hasta mediados del siglo X y la difusión de las relaciones de servidumbre. He aquí la clave profunda del fortalecimiento aristocrático así como de la crisis de la autoridad de la monarquía que se ve privada de una buena parte de las bases territoriales y sociales sobre las que venía asentando su poder hasta ese momento.

Al evaluar el desenlace de estos procesos no podemos caer en la simplificación. Es cierto que en algún sentido parece deducirse un cierto debilitamiento de la monarquía que ve reducidas las bases sobre las que se asentaba su poder económico y social. Asimismo parece que la autoridad política de los monarcas se presenta disminuída en la medida en que el juego de prestaciones y contraprestaciones que se establece en el curso de las luchas ha profundizado el carácter contractual de las relaciones políticas entre monarquía y aristocracia. Sin embargo este mismo juego proporciona a la monarquía sólidos apoyos militares que van a hacer posible el despliegue de acciones políticas y guerreras decisivas contra el Islam, lo que se traduce en una reafirmación del liderazgo militar del rey. Por su parte, la aristocracia eclesiástica, pondrá todo su inmenso bagaje religioso, cultural e ideológico para afirmar desde estas posiciones la autoridad superior de la monarquía.

La *Curia* extraordinaria convocada por Alfonso V en el año 1020 puede tomarse como línea divisoria entre un período de turbulencia en el que se producen transformaciones radicales de orden social y político, y un período de estabilidad. En realidad la *Curia* extraordinaria de 1020 es la plasmación formal de la implantación no completa, pero ya irreversible, del feudalismo como sistema global de organización de la sociedad. Una vez superadas las últimas y más violentas rebeliones de algunos linajes nobiliarios, se detecta una reafirmación de la autoridad de la monarquía, ahora sobre bases renovadas. La absoluta primacía del prestigio militar del rey, que en el período anterior era la única e indiscutible fuente de autoridad, cede ahora parte de su exclusivismo al pacto. Un pacto que, sobre el presupuesto fáctico de ese poder militar que la monarquía no ha perdido, va a erigirse como el fundamento de la estructura política del reino de León. Un pacto que preserva la suprema autoridad del rey, pero que otorga a la nobleza inmensas posibilidades de expansión territorial y, más trascendental aún, de expansión jurisdiccional sobre los hombres; en particular sobre las comunidades asentadas al norte del río Duero.

Si alguna conclusión puede deducirse de la evolución del poder tal como se ha ido operando a lo largo de los siglos VIII al XI es la carencia en todas y en cada una de las fases del proceso de una concepción pública del poder o, al menos, de una profunda y grave inmadurez en la estructuración del poder público. Yo incluso me atrevería a afirmar que la utilización de la categoría de “poder público” en orden al análisis sociopolítico de la realidad medieval no sólo no es operativa, sino que, al utilizar una

categoría extraída de sistemas políticos completamente ajenos al medieval, se introduce un elemento distorsionador de la realidad de esta época, sobre todo por lo que se refiere a la alta Edad Media. Desde esta perspectiva no sería consecuente, es más, sería contradictorio admitir la existencia de una “justicia pública” en la alta Edad Media. Lo cual nos enfrenta a posiciones historiográficas muy sólidamente establecidas, particularmente en el ámbito de la historia jurídico-institucional. Efectivamente, es una tesis unánimemente admitida que las prerrogativas jurisdiccionales de que goza la aristocracia medieval son en su origen delegación del poder público de la monarquía. Benjamín González Alonso, en una apretada síntesis sobre la evolución de la justicia en España y refiriéndose a los señoríos inmunes, paradigma del señorío medieval y, por tanto, máxima expresión de las concesiones regias de jurisdicción, ha resumido estas ideas con toda precisión:

El señorío medieval inmune, al emanar de la expresa concesión regia - salvo, naturalmente, el caso de usurpaciones y abusos que nunca hay que excluir - determina... el surgimiento de una jurisdicción pública. El destinatario del privilegio de inmunidad lo que hace es subrogarse en la posición de los oficiales del rey y ejercer en el señorío las funciones públicas de que el rey le ha investido, entre ellas la de administrar justicia a los habitantes del dominio. Cuestión aparte es que el uso de la potestad señorial se traduzca en la opresión de los campesinos⁸.

La reconocida exactitud y el rigor de los planteamientos del prof. González Alonso no llega a eludir lo que a mí me parece una cierta distorsión de la realidad; distorsión que en mi opinión se produce por una cierta sobrevaloración de los aspectos formales o, dicho de otra forma, por una insuficiente atención a la realidad social de base. Es cierto que el señorío medieval emana de una expresa y positiva concesión regia. Pero también es cierto que muy frecuentemente esa concesión en la mayoría de los casos parece forzada por intereses muy ajenos a las exigencias que la búsqueda de una mayor eficacia en la administración pública puede plantear. En un trabajo reciente yo he estudiado la reorganización político-administrativa que parece intensificarse a partir de las últimas décadas del siglo IX, con Alfonso III ya en el trono astur⁹. Allí señalaba cómo los fuertes intereses personales de orden económico y social que la aristocracia magnática se había creado a lo largo y ancho del territorio astur condicionaban en gran medida la configuración geográfica de las nuevas demarcaciones así como la decisión acerca de a quién debería confiarse la administración de esas demarcaciones. Lo cual altera sustancialmente la naturaleza de la decisión regia en la medida en que tanto la iniciativa de la organización administrativa como la de la concesión de determinadas prerrogativas a un determinado individuo no corresponderían plenamente a la monarquía; ésta, más bien, debería plegarse ante los hechos consumados; en otras palabras, que *de facto* era el poder de la aristocracia el que se imponía arrancando de la monarquía una decisión política que sancionaba el poder económico y social que aquella había implantado en un determinado territorio. En este contexto es claro que el empuje de los intereses personales de la aristocracia conduce ineludiblemente a la instrumentalización de las prerrogativas político-administrativas y jurisdiccionales para la realización de sus objetivos personales; lo que implica la profundización del carácter privado de la jurisdicción.

En ningún caso es tan ostensible esta fuerte preeminencia de lo privado como en las concesiones de inmunidad. A este respecto es preciso insistir en el hecho de que la inmunidad en sí misma, como instrumento de control político, no comporta ningún elemento sustancial en orden a la eficacia de la gestión que no esté ya contenido en las concesiones no inmunistas. Por consiguiente, este tipo de concesiones no parece responder a la preocupación por reforzar la autoridad y el control de la monarquía sobre el espacio político, sino a la necesidad que a ésta se le impone de reconocer formalmente el poder concreto que determinados miembros de la aristocracia han llegado a ostentar sobre un territorio determinado. Porque, ¿qué sentido tiene desde una perspectiva política y

⁸ B. GONZÁLEZ ALONSO, *La justicia*, en *Enciclopedia de Historia de España. II. Instituciones políticas. Imperio*, Madrid 1988, pp. 373-374.

⁹ J. M^a MÍNGUEZ, *Las sociedades feudales* cit., pp. 96-98.

administrativa la limitación que se autoimpone el poder regio para una potencial intervención en determinados territorios? ¿Y qué objetivos se persiguen al suprimir el control que la monarquía debería mantener sobre la forma en que el beneficiario de la inmunidad ejerce la jurisdicción en el territorio inmune?

A partir de estas consideraciones parece razonable pensar que las inmunidades no están prioritariamente vinculadas a las exigencias planteadas por la eficacia de la administración, sino a la necesidad que se les plantea a los monarcas de sancionar mediante una concesión formal el poder efectivo de la aristocracia. Una necesidad, entiéndase bien, que emana no de una coacción física - al menos no siempre -, sino de una tendencia estructural en cuanto que los monarcas no son más que miembros preeminentes de la aristocracia y, por tanto, se insertan en el mismo grupo social que aquélla y con intereses objetivos idénticos. Y este posicionamiento en el orden social de monarcas y aristocracia obliga a rechazar rotundamente la existencia de diferencias sustanciales en la percepción del poder, tanto en lo que se refiere a la concepción teórica como al ejercicio práctico del mismo. Hay que admitir, por tanto, que las concesiones de inmunidad, como paradigma de las concesiones jurisdiccionales, presuponen tanto en los concesionarios - los miembros de la aristocracia - como en el otorgante - el rey - la completa ausencia de una concepción pública del poder y de la jurisdicción.

A partir de estas realidades sociales adquieren un relieve especial las matizaciones que se pueden hacer a las tesis que defienden la naturaleza pública de las inmunidades y del poder en general. En primer lugar, el hecho de que “el uso de la potestad señorial se traduzca en la opresión de los campesinos” no me parece que deba ser considerado como “una cuestión aparte”, tal como señala el profesor González Alonso. Las formas concretas que reviste la opresión en la Edad Media se vinculan estructuralmente al desarrollo de relaciones privadas que condicionan la naturaleza del poder y de la jurisdicción y que son incompatibles con el ejercicio de una jurisdicción pública.

Y en este contexto social y conceptual se explica la ineficacia regia en la supervisión de la forma en que los señores ejercen la jurisdicción en las demarcaciones a su cargo; ineficacia regia que, como ya he apuntado anteriormente, no deriva de una impotencia física; es más bien la plasmación de una nueva concepción del poder y de las relaciones políticas ya muy alejada de la tradición romano-visigoda y vinculada a la posición de clase de la aristocracia y de los propios monarcas. Es una concepción del poder a nivel político y social que se inserta directamente en el proceso de feudalización de la sociedad altomedieval.

Contra la tesis aquí defendida podría aducirse el testimonio documental de numerosos actos de administración de justicia realizados por el rey o por delegados suyos; algunos de estos actos exhiben elementos formales que podrían ser considerados, en una primera percepción, característicos de una justicia pública.

A este respecto habría que diferenciar, en primer lugar, los actos de justicia realizados por el rey y los realizados por miembros de la aristocracia con facultades concedidas, al menos teóricamente, por el rey. En segundo lugar habría que plantear el tema candente de hasta qué punto pueden equipararse justicia pública y justicia del rey no sólo en el marco del sistema feudal, sino también en el período anterior a su implantación. Ambas cuestiones son inseparables. Y la respuesta está dada de antemano ya que, como es obvio y como se ha venido exponiendo, justicia y poder en general son categorías absolutamente inseparables en la etapa objeto de estudio.

Noticias pormenorizadas acerca de la justicia del rey no afloran a la documentación hasta las últimas décadas del siglo IX; fecha coherente con la cronología del desarrollo político que he expuesto más arriba¹⁰. El documento más expresivo data de los años 878 y 879¹¹ y se refiere a la demanda planteada

¹⁰ Con anterioridad a esta fecha sólo conservamos un testimonio de prácticas judiciales que podrían relacionarse con los balbuces de atribuciones judiciales emanadas de la monarquía; es la donación efectuada en el año 818 por el conde Alvito a la iglesia gallega de San Vicente de una porción de la villa “Ostulata” que él había recibido de resultas de un pleito celebrado ante su presencia “*per ordinationem domni Adefonsi principis*” (A. FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, I, Oviedo 1949, doc. 28).

¹¹ La fecha ofrecida por Flórez, primero, y por Floriano, después, ha sido convincentemente corregida por G. MARTÍNEZ DÍEZ en su trabajo *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (1965), p. 162, nota 48.

por lo que parece ser una familia campesina contra el obispo de Astorga en torno a la posesión de la villa *Vimineta*. El proceso se desarrolla en dos fases. La primera, en septiembre del año 878 en la ciudad de Astorga. Y la segunda en León al año siguiente. El documento se inicia con un solemne preámbulo:

Notum vobis facimus omnibus episcopis, abbatibus, comitibus, imperantibus vel cunctis qui potestatis habetis iudicis discutere¹².

Exordio sorprendente tanto por su solemnidad, casi podría decirse majestuosidad, como por esa insinuada formulación teórica de la potestad judicial contenida en la frase “*qui potestatis habetis iudicis discutere*”, única por su generalidad en toda la documentación asturleonense y que podría apuntar a un confuso trasfondo derivado de la tradición romano-visigoda¹³.

La presencia del rey rodeado de los más altos representantes de la aristocracia, es decir, los “*episcopis, abbatibus, comitibus, imperantibus*”, otorga a estas sesiones una imponente solemnidad. Y es ante esta magna asamblea ante la que comparecen los litigantes:

In presentia nostri Domini Domnissimi Adephonsi Principis, sive Mauri Episcopi, vel iudicium Gatoni et Hermegildi;

Ahora bien, y ello tiene particular interés para comprender el carácter de la justicia que se imparte en estos actos, no es presumible que estos jueces fuesen concedores profundos de la ley escrita. Salvo el obispo Mauro, a quien por su posición jerárquica se le puede atribuir una cierta formación cultural y jurídica, no es probable que los condes Gatón o Hermegildo - su dignidad condal la conocemos por otros textos de la época - estén familiarizados no ya con el derecho escrito, pero ni siquiera probablemente con la lectura y la escritura. De hecho, su única función en el proceso fue escuchar las alegaciones orales de las partes en la primera fase del proceso; escuchadas estas alegaciones, los jueces ordenan a las partes “*placitum conscribere, roborare et firmare*”, remitiendo a los litigantes a una segunda fase para el día en que

Domnus noster [*el rey*] in Legione venisset ex utrasque partes testimonia presentarent, ut petitio et responsio firmata fuisse.

En esta segunda fase, que se celebrará siete meses más tarde, el rey estará igualmente presente. Pero también aquí las diligencias del proceso serán llevadas a cabo por un tribunal nombrado por el rey. La *iussio* u *ordinatio* regia adquiere ahora un carácter explícito:

Nos quidem iudices sicut a nostro Domino ordinatum habuimus hanc causam providere et ordinare...

Del tribunal de la primera fase sólo se mantendrá el conde Gatón quien años antes había recibido del monarca el encargo de la repoblación de Astorga, episodio al que se remontaba el pleito en cuestión:

in presentia nostri Domini... sive in iudicium Gatoni, Pelagii, Gundemarii, et Fortunioni...¹⁴

¹² A. FLORIANO, *Diplomática española* cit., II, Oviedo 1951, doc. 120.

¹³ Aunque nunca se han formulado dudas acerca de la plena autenticidad de este documento no sería superfluo recordar que no conservamos ninguna copia próxima cronológicamente al original. La escritura se conservó en una copia incluida en el *Tumbo Negro de Astorga* que fue transcrita para Flórez; ésta es la copia que Flórez reprodujo en su *España Sagrada*, XVI y la única que ha llegado a nosotros (A. FLORIANO, *Diplomática española* cit., II, p. 130).

¹⁴ Y son estos los que aparecen en la confirmación de la sentencia: “*Fortunio, sciendo quod in Concilio deliberatum fuit de meo dato iudicio confirmat. Veindemarius (por Gundemarus) sciendum quod in Concilio deliberatum fuit de meo dato iudicio confirmat. Pelagius sciendum quod in Concilio deliberatum fuit de meo dato iudicio confirmat. Baton (por Gatón) sciendum quod in Concilio deliberatum fuit de meo dato iudicio confirmat*” (A. FLORIANO, *Diplomática española* cit., II, doc. 120).

Al no tener datos que permitan la identificación de estos jueces tampoco podemos determinar si forman parte del *palatium regio* como miembros de la aristocracia o si se trata de individuos - muy probablemente clérigos - concedores del derecho y por ello elegidos para esta segunda fase en la que debería resolverse definitivamente el litigio. Lo que sí parece claro es que el nombramiento de *iudices* por el rey no está sistemáticamente motivado por el hecho de que los nombrados sean buenos concedores de la ley escrita. Tampoco se puede apreciar que el rey asuma una función particularmente activa en la administración de justicia.

Sólo a partir del siglo X disponemos de un número creciente de noticias sobre actuaciones judiciales en las que el rey, aunque sigue nombrando *iudices* que actúan en su nombre, parece asumir un papel mucho más activo. Efectivamente, en el año 931

Orta fuit contemtio inter parte de fratres de monasterio Sancti Iuliani... contra homines abitantes in villa Manzaneta... venerunt pariter in presentia principis domni Adefonsi, prolis domni Ordonii, et ad illorum sugessionem perrexit ille ad ipas villas et plures magnati cum e¹⁵.

Mucho más explícita es una noticia del año 944. El obispo de León, Frunimio, y los monjes eremitas de Parameno se querellan contra los habitantes de una serie de villas de los alrededores:

[...] sic pervenit ante regem querimonia de ipso episcopo Frunimio et ipsis fratribus heremitarum... Proinde vero venerunt ibidem, per iussionem regis serenissimi domni Ranimiri, id sunt: Ovecco episcopo, Adiuvandus abba, Stephanus abba, Aloitus abba, Gomezzi abba, Sarracenus abba; seu ex laicis magnis Brauolio Brauoliz, Garvisio Gisvadiz, Brauolius Pepi et Brauolius Secundini et alii plures¹⁶.

El proceso sigue las pautas ya conocidas: presentación de la querella ante el rey - "*pervenit ante regem querimonia*" - y nombramiento por éste - "*per iussionem regis serenissimi domni Ranimiri*" - de jueces encargados de practicar las diligencias.

La novedad reside en el carácter de los jueces. Porque, si en el año 879 la entidad de los jueces que acompañaban al conde Gatón en la segunda fase del proceso se mantenía en la oscuridad, en éste la jerarquía y la dignidad social de los mismos dejan en penumbra el posible carácter técnico-jurídico que podría tener el nombramiento regio. No obstante, no se puede descartar, precisamente por la condición clerical de la mayoría de los nombrados, un conocimiento más o menos profundo del Derecho escrito. Pero este hecho no permite equiparar a estos jueces con los *iudices visigodos*; ni por su naturaleza ni por sus funciones. Estos, aparte de ser verdaderos profesionales del Derecho escrito, y precisamente por ello, eran los que dictaban sentencia. En el reino astur, como ya se ha dicho, no hay datos para pensar que el nombramiento de *iudices* respondiese a una particular formación jurídica. Y a partir del carácter profano de los *iudices* se comprende que en muchos de los juicios de los que tenemos un conocimiento más preciso no se llegue a dictar sentencia. Las diferencias se resuelven en el seno del *palatium regio* o condal y mediante acuerdo entre las partes; con lo que la intervención de los jueces quedaba en la práctica despojada de toda facultad decisoria. Pero incluso en los casos en que se llegue a dictar sentencia, el carácter profano de los *iudices* debió inducir la naturaleza de la sentencia que difícilmente podía adecuarse a la ley escrita - el *Liber Iudiciorum*, insuficientemente conocido por la mayoría de los integrantes del *palatium* -, sino a prácticas consuetudinarias; prácticas que, aunque con posibles influencias romano-visigodas, hunden sus raíces en tradiciones ajenas a la romanidad y se consolidan en un contexto marcado por los procesos de colonización y expansión territorial y por el insuficiente desarrollo de la organización político-administrativa de la sociedad astur. Ya en su día Sánchez-Albornoz llamó la atención acerca del carácter híbrido de la práctica

¹⁵ E. SÁEZ, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, I, León 1987, doc. 89.

¹⁶ E. SÁEZ, *Colección documental de León cit.*, I, doc. 184.

jurídica astur en la que detectaba, entreverados, elementos de origen germánico, como el juramento expurgatorio, y elementos de origen romano, como la prueba testifical¹⁷.

En algunos casos los *iudices* parecen no pertenecer a la alta aristocracia; al no ser miembros natos del *concilium* que actuaba como asamblea judicial puede presumirse que su nombramiento obedecía a consideraciones de orden técnico-jurídico. Sin embargo, incluso en estos casos, sus funciones no debieron sobrepasar el nivel del mero asesoramiento ya que tanto los aspectos procedimentales como las decisiones judiciales, cuando se llegaba a ellas, se adoptaban, como queda dicho, en el marco del *concilium*; así al menos se deduce de las fórmulas empleadas en la confirmación de algunos pleitos: “*sciendo quod in concilio deliberatum fuit de meo dato iudicio confirmat*”. Pero es razonablemente presumible que entre los miembros de la alta aristocracia, sobre todo de la alta aristocracia laica, la *consuetudo*, tuviese una fuerza superior a la del Derecho escrito, con lo que la composición del *concilium* condicionaría fuertemente la naturaleza de las sentencias.

No obstante estos casos, la ausencia de sentencia en sentido estricto sigue siendo un hecho relevante en la práctica judicial asturleonés. Los litigios concluyen generalmente con un reconocimiento por la parte perdedora - “*agnosco me in veritate*” - y con la firma de un *placitum* o de una *confecta*¹⁸: signo de inmadurez jurídica que, a su vez, explicaría la escasa importancia que los reyes, o en su caso los condes, debieron otorgar al hecho de que los jueces por ellos nombrados fuesen o no peritos en la ley escrita.

La ausencia de un cuerpo judicial con una formación técnica adecuada es una grave carencia incompatible de todo punto con una justicia de carácter público que a mediados del siglo X aún no se ha implantado en el reino leonés a pesar de la fuerza indudable que la monarquía ha alcanzado en este momento. Y es que la correlación que muchos autores pretenden establecer entre justicia pública, justicia del rey y monarquía vigorosa deja muchos flancos a la crítica. Sobre todo porque lo que subyace a esta correlación es el convencimiento de la permanencia de una sola tradición jurídica: la romano-visigoda; lo que implica el olvido de la influencia que debió ejercer en la justicia altomedieval astur la tradición de los pueblos septentrionales, bastante ajena, inicialmente al menos, al legado romano.

Esta dualidad de tradiciones se plantea claramente en un proceso que por esta razón merece un análisis detenido. El litigio enfrenta en el año 974 a Tayón, un mediano o gran propietario de Tierra de Campos, con el poderoso monasterio de Sahagún a causa de unos bienes de los que décadas antes se había desprendido el presbítero Liubila, hermano del demandante¹⁹. La importancia de los bienes en litigio, así como la influencia del gran monasterio de Tierra de Campos explican que las actuaciones se produzcan en un solemne *concilium* presidido por el rey:

... surrexit frater de ipso Liubila nomine Taion cum filiis suis et cum frater Petrus et Bacauda et venerunt in conventu principis domnissimi nostri domnus Ranimirus et gloriose domna nostra domna Giloira Deo dicata et regis amita et cunctorum magnatorum episcoporum domno Theodemiro et domno Gundisalvo; et sedentibus cunctus populus ex utraque parte discernendo inter eos sola veritate venerunt quidem et ipsi et steterunt in conspectu regis et regine et omnem magnatum palatium electorum.

Y será el monarca, junto con los jueces designados por él, quien a la vista de las escrituras de donación presentadas por el monasterio de Sahagún, falle a favor de éste sancionando sus derechos sobre los

¹⁷ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El palatium regis asturleonés*, en *Cuadernos de Historia de España*, LIX-LX (1976), pp. 64-66. Evidentemente, esta apreciación debe enmarcarse en el contexto del amplio debate - ya en parte superado - planteado por los historiadores del Derecho entre romanistas y germanistas; lo que no anula la correcta atribución que Sánchez-Albornoz hace de unos y otros elementos a tradiciones jurídicas distintas.

¹⁸ C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El palatium regis asturleonés* cit., p. 66.

¹⁹ El documento no está exento de sospechas de manipulación posterior. Entre los elementos que las suscitan están las inusitadamente solemnes intitulaciones con que aparece el rey Ramiro III en la confirmación del documento: “*Ranimirus Flavius princeps magnus basileus unctus in regno fultus...*”; también a Elvira, tía del rey y regente, se le otorga un tratamiento similar: “*Giloira Deo dicata et basilea regis amita...*”. No obstante no parece haber motivos para dudar de la autenticidad básica del pleito. El texto y el comentario crítico se encuentran en J. M^a MÍNGUEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X)*, León 1976, doc. 276.

bienes reclamados por Tayón. Aparentemente no es más que una reclamación territorial como otras muchas y con un resultado previsible a favor del más poderoso. Por ello el proceso no tendría mayor interés si no fuese porque a través de las noticias que su desarrollo nos proporciona está desvelando problemas de extraordinaria profundidad. No sólo es un litigio en torno a unas propiedades. En el fondo, y a través de la argumentación esgrimida por cada una de las partes, lo que se plantea es una compleja confrontación entre dos concepciones contrapuestas en torno a la propiedad; concepciones que, a su vez, remiten a dos formas de organización social y a estructuras mentales perfectamente diferenciadas. Tayón fundamenta sus derechos en que

non abevam nicil divisum qum fratri meo Liubila et ille est migratus de hoc seculo tollent
mici istos fratres de Domnos Sanctos suam hereditatem quam ego de[be]vam obtinere.

He aquí el único argumento esgrimido por Taión: la pervivencia de una estructura de propiedad que, si a mediados del siglo X todavía podía tener un cierto vigor en el mundo campesino, estaba prácticamente superada en el entorno económico-social de los poderosos y era poco menos que ininteligible para la aristocracia congregada en el *palatium* regio, sobre todo para la aristocracia eclesiástica; es un tipo de propiedad que al parecer todavía pervivía en el marco socioeconómico de las comunidades campesinas de la cuenca del Duero; pero sólo como un residuo de estructuras comunitarias lejanamente vinculadas a organizaciones tribales que estarían en el horizonte genético de muchas de estas comunidades.

Pero el monasterio de Sahagún se mueve en una órbita radicalmente distinta: en la del Derecho escrito, en la del *Liber*. Frente al anacrónico alegato de Tayón, el monasterio ofrece cuatro argumentos contundentes. En primer lugar, el rechazo de la estructura de propiedad a la que se refería Taión:

ita responsum rediderunt quam ipsa hereditate quam nobis repetet iste Taion... divisam eam
abuit inter suos iermanos Liubila presbiter et tenuit eam in vestra facie quieta per sua
divisione.

El segundo argumento, la prueba escrita, la

cartulam testamenti quam in concilio monstravimus;

Esta prueba escrita se refuerza con una clara - aunque no explícita - alusión a la prescripción tricenal regulada por el *Liber* según la cual, al haber transcurrido más de treinta años de disfrute de la heredad sin reclamaciones anteriores, quedaría invalidada toda reclamación actual, incluso en el caso de que la propiedad hubiese estado efectivamente indivisa:

et voluntatem eius [de Liubila, hermano de Taión] post ovitum suum adimplevit et per
cartulam testamenti quam in concilio monstravimus tradidit adque iam annis XXXI.

Y finalmente, el testimonio del abad Ranosindo - que, por cierto, aparece confirmando el documento como juez²⁰ -:

surrexit domnus Ranosindus abba et secundum fratres dixerunt ita et ille sic auctoritabit
quam sic fuit in suo conspectu factum.

Como observaba más arriba, lo que en el fondo el proceso está reflejando es la confrontación de dos concepciones jurídicas distintas. Y nada tiene de extraño en una sociedad que se está configurando sobre dos bases demográficas y sociales vinculadas a tradiciones diferenciadas. Por una lado las comunidades de origen romano-visigodo que han pervivido en la cuenca del Duero tras la invasión musulmana; ciertamente no se puede atribuir a estas comunidades un conocimiento científico de la

²⁰ Efectivamente, entre los confirmantes aparece “Ranosindus abba quos autem iudicabi et auctorita[bi]”.

ley escrita; pero no por ello dejan de mantener la tradición romano-visigoda, aunque no sea más que como norma consuetudinaria; pero de esta forma se posibilita la pervivencia de una tradición que se verá más adelante reforzada al integrarse estas comunidades en la estructura política del reino astur. Junto a ellas van a proliferar a partir del siglo IX comunidades de recientes colonizadores que en numerosas ocasiones debieron aportar elementos de tradiciones jurídicas ajenas a la romanidad y, como ya he indicado anteriormente, vinculadas genéticamente a lejanas estructuras de carácter tribal. La aristocracia, incluso la de origen cántabro-astur, no tardará en adscribirse a la tradición romano-visigoda en lo que se refiere a la expansión de su poder ya que esta tradición proporciona una sólida fundamentación jurídica a esa expansión. La clara tipificación de la propiedad privada contenida en el derecho romano, así como la tradición del sometimiento campesino a través del colonato y la encomendación compatible, al menos en el orden teórico, con la libertad jurídica de ese campesinado, proporcionan a la aristocracia instrumentos perfectamente elaborados para la afirmación de su poder económico y social. Y, no lo olvidemos, es este poder el que condiciona no sólo la organización administrativa del territorio - que seguirá las pautas marcadas por los intereses de la aristocracia - sino incluso las decisiones de la monarquía acerca de las personas a las que confiar las prerrogativas regias para el gobierno de esas demarcaciones.

Del año 985, es decir, del período más crítico para la sociedad leonesa, conservamos otro pleito de una extraordinaria relevancia²¹. La solemnidad viene exigida no sólo por la calidad de los pleiteantes - el obispo de León contra el conde Gómez Díaz de Saldaña, poderoso cabeza de linaje de los *Banu Gómez* -, sino también por las especiales circunstancias políticas del momento marcadas por el acceso de Vermudo II al trono leonés después de haber derrocado violentamente a su antecesor, Ramiro III. El monarca tratará de hacer olvidar la irregularidad de su acceso al trono y de afirmar su posición política mediante la solemne reunión del *palatium* en la que se acometerá la restauración de las propiedades y derechos usurpados a la Iglesia leonesa durante el período de turbulencias que habían acompañado a su acceso al trono. Una medida que conllevaba una peligrosa desautorización de la actitud mantenida por el conde de Saldaña - el protagonista de estas usurpaciones - y la desposesión de los bienes que había ocupado irregularmente. Pero la decisión regia, y esto podía constituir una muy beneficiosa contrapartida, anulaba o suavizaba las reticencias del poder eclesiástico ante una vía de acceso al trono marcada por la violencia y la rebelión²². Así pues el litigio entre el conde y el obispo se plantea

... in presentia domnissimi Veremudus, prolis serenissimi principis domni Ordonii dive memorie, residente in solio ad katedra sua cum omnem togam palatii sui, filii bene natorum pontificum multorum, id sunt: Viliulfus, Sabastianus, Virmundus, Armentarius, Salomoni, Petrus simulque et Pelagius, quorum concilio adunatum iudicium et abbatum²³.

Una novedad: aunque se menciona genéricamente la presencia de jueces, no son estos o el *palatium* en su conjunto quienes asumen el protagonismo del proceso, sino el propio rey Vermudo II:

Dum autem vidit rex ipse pontifex iam supradicto domno Savarigo cum querimonia secundum supra taxatum est... igitur princeps noster et dominus... maluit hunc seriem agnitionis vel confirmationis conscribere de omnes ipsas villas a parte eglésie... Et idcirco ego

²¹ E. SÁEZ - C. SÁEZ, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, II, León 1990, doc. 508.

²² Hay indicios de que este documento es el resultado de alguna negociación entre la jerarquía eclesiástica y el propio Vermudo II. Por primera vez en una escritura pública del siglo X se vincula al monarca de León con los reyes godos - "*in tempore avorum et parentum vestrorum, rex gotorum, concesserunt villas pernominatas...*" - en un velado reconocimiento de su legitimidad; y esta idea parece subyacer a la reiteración del "*in regno fultus*" con que el escriba del documento - un eclesiástico, sin duda - parece apuntalar la legitimidad del nuevo rey. Vermudo II por su parte, al disponer la devolución a la sede leonesa de las villas usurpadas por el conde Gómez Díaz lo hace "*ut... pro nobis orare non pigeatis, qualiter per vestro digno precatore mereamur mundari a proprio delicto que peccato*", lo que puede interpretarse como una clara alusión a la forma violenta de acceso al trono.

²³ Entre los confirmantes aparece la flor y nata de la aristocracia del reino; en primer lugar, los obispos: Viliulfo, Sebastián, Vermudo, Armentario, Salomón, Pelayo y Pedro; de la aristocracia laica confirman, entre otros, Fernando Laínez, Eneco Aznar, Munio García, Ablavel Gudesteiz, García Gómez y otros nueve.

Virmundus, in regno fultus, anuit namque serenitatis nostre glorie ut faceremus sicuti et facimus kartula agnitionis, donationis vel confirmationis de omnes ipsas villas superius nominatas.

Presumiblemente la razón de esta actitud regia es que, desde la firmeza que le otorga el apoyo de la jerarquía eclesiástica, Vermudo II desea hacer ostentación de su autoridad ante el pleno del *palatium*. Una afirmación similar a la que medio siglo después, en el año 1020, realizará su hijo y sucesor Alfonso V en clara simetría con la acción paterna. Ésta parece abrir una etapa; aquélla, la cierra. Ésta se realizará ante el *palatium* en reunión solemne; aquélla será también en una *Curia* extraordinaria reunida en León.

Efectivamente, en el año 985 estaba iniciándose el período más convulso del reino de León señalado por cruentas luchas entre facciones aristocráticas - el ascenso al trono de Vermudo II tras la deposición de Ramiro III era una significativa manifestación. Los monarcas, inmersos en esta guerra de facciones, tendrán que comprar apoyos militares y políticos mediante amplias donaciones que conllevan importantes pérdidas para el fisco regio y con ellas una severa restricción del espacio bajo control directo de los reyes. Por su parte, las relaciones entre monarquía y aristocracia se van a plantear en el terreno de la negociación y de las mutuas contraprestaciones, lo que supone un duro embate contra la todavía rudimentaria articulación pública de la sociedad leonesa que va a ir lentamente basculando hacia una relación de carácter pactista feudal.

La *Curia* extraordinaria de 1020 se enmarca en un contexto bien distinto. En la segunda década del siglo XI se observa una progresiva atenuación de la tensión política y social que había dominado el período anterior: en el año 1014 Alfonso V se había impuesto a una grave sublevación nobiliaria; y entre 1017 y 1020 ya estaba en condiciones de convocar una solemne reunión del *palatium* para proclamar de forma indubitable su autoridad. El exordio del *Concilium legionense* del año 1020 no deja lugar a dudas:

Sub era MLVIII, kalendas augusti in presentia Regis Domini Adefonsi et uxoris eius Geloirae reginae convenimus apud Legionem in ipsa sede Beatae Mariae omnes Pontifices, Abbates et Optimates Regni Hispaniae et iussu ipsius regis talia decreta decrevimus, quae firmiter teneantur futuris temporibus²⁴.

Sumamente significativo es el orden en que son enumerados los distintos grupos constitutivos del *palatium*: “*pontifices, abbates, optimates*”, otorgando una manifiesta y nada neutral preeminencia a la jerarquía eclesiástica. Lo que no es ni nuevo, ni casual. A mediados del siglo X, en el año 944 concretamente, hallamos una enumeración similar. Es en la querrela, a la que ya me he referido más arriba, planteada por el obispo Frunimio y los eremitas de Parameno contra los habitantes de unas villas próximas²⁵. En ella se dice que

venerunt ibidem, per iussionem regis serenissimi domni Ranimiri, id sunt: Ovecco episcopo, Adiubandus abba...; seu ex laicis magnis Brauolio Brauoliz, Garvisio Gisvadiz, Brauolius Pepi et Brauolius Secundini et alii plures.

La misma perfecta gradación en la enumeración de los componentes del tribunal: en primer lugar un obispo, Oveco; a continuación, cinco abades; detrás de los eclesiásticos aparecen los nombres de cuatro representantes de la aristocracia magnaticia; finalmente se alude genéricamente a “*alii plures*”, que al estar presentes en el *palatium*, deben pertenecer también a la aristocracia del reino. Algo simimilar se detecta en la solemne sesión del año 985:

²⁴ T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid 1978, ed. reprografiada de la de 1847, p. 60.

²⁵ Ver nota 16.

... in presentia domnissimi Veremudus... residente in solio ad katedra sua cum omnem togam palatii sui, filii bene natorum et pontificum multorum, id sunt: Viliulfus, Sabastianus, Virmundus, Armentarius, Salomoni, Petrus simulque et Pelagius, quorum concilio adunatum iudicum et abbatum²⁶,

donde la cuidadosa especificación de los nombres de los *pontifices* asistentes da un poderoso relieve a su presencia en la asamblea. Prioridad del elemento eclesiástico sobre el laico que tiene su perfecta correspondencia en la prioridad que las disposiciones de la asamblea leonesa de 1020 van a otorgar a los asuntos de la Iglesia. Efectivamente, en el capítulo I de las leyes promulgadas en la *Curia* leonesa de 1020 se establece que

In primis igitur censuimus ut in omnibus conciliis quae deinceps celebrabuntur, causae Ecclesiae prius iudicentur, iudiciumque factum absque falsitate consequuntur;

y se precisa en el cap. VI:

Iudicato ergo Ecclesiae iudicio, adeptaque iustitia, agatur causa regis, deinde causa populorum²⁷.

¿Ecos lejanos de las ideas de Isidoro de Sevilla? De la misma forma que la influencia del *Liber* se manifiesta en la sociedad altomedieval de una forma difusa no es descartable una influencia similar del más importante doctrinario de época visigoda cuyas ideas alcanzaron una notable difusión en la Europa medieval. Y no se puede descartar que en estos momentos de tensión, y a través de una compleja ósmosis, la monarquía buscara en la Iglesia un soporte doctrinal a su posición institucional a cambio de la protección y defensa de los intereses eclesiásticos; protección y defensa que en el pensamiento isidoriano se erigen como la razón fundamental de ser de la realeza²⁸. ¿No es razonable pensar que justamente en momentos claves para ella este orden de prioridades alcanzase una manifestación más explícita y que tratase de suplir de alguna manera la carencia de soporte doctrinal que aquejaba a las realidades políticas asturleonesas? Pero en este planteamiento se detectan elementos que apuntan a la debilidad intrínseca de que adolece el poder de la monarquía. Es cierto que la Iglesia apoyará siempre a la autoridad regia. Pero es un apoyo condicionado al mantenimiento del poder de la Iglesia, a veces incluso por encima de la propia monarquía. En este sentido no hay diferencias sustanciales entre la naturaleza del apoyo eclesiástico y la del apoyo de la aristocracia laica. Como hemos visto hasta ahora, la administración de justicia por el rey suele realizarse en solemnes reuniones del *palatium* donde se congregan las más altas personalidades del reino. Ésta es la forma más gráfica e impactante de reivindicar la supremacía del poder monárquico; tanto más necesaria cuanto que la sociedad astur carecía - vengo insistiendo en ello - de un sólido desarrollo teórico-doctrinal acerca de la naturaleza pública de este poder.

La solemnidad de estos actos deriva naturalmente del *status* social de los asistentes; pero con ella guarda también correspondencia la categoría social de los litigantes: condes, obispos, abades, miembros en general de la aristocracia. El afirmar, como se ha hecho a veces, que al tribunal del rey “acuden personas de muy diversa condición (clérigos y laicos, nobles y gente común)”²⁹ es una verdad a medias. Porque es cierto que a veces encontramos campesinos - es decir, “gente común” - compareciendo ante la asamblea palatina. Pero no es menos cierto que esta “gente común” sólo comparece en estas asambleas solemnes cuando el contencioso les enfrenta a algún poderoso; y es éste el que condiciona la comparecencia ante ante la asamblea regia³⁰.

²⁶ Ver nota 22.

²⁷ T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales* cit., p. 61 sg.

²⁸ M. PACAUT, *La Theocratie* cit., p. 33 sg.

²⁹ A. PRIETO PRIETO, *La potestad judicial de los reyes de León*, en *El reino de León en la alta Edad Media. II, Ordenamiento jurídico del reino*, León 1992, p. 548 sg.

³⁰ Éste es el caso, ya referido más arriba, de la comparecencia de los habitantes de Manzaneda ante el rey en el año 931: “Orta fuit contemptio inter parte de fratres de monasterio Sancti Iuliani... contra homines abitantes in villa Manzaneta...”

El escenario en que se imparte justicia a nivel de las instancias judiciales inferiores cambia sensiblemente. Las cortes condal o episcopal tratan en ocasiones de emular, a su escala respectiva, la solemnidad y el procedimiento de la corte regia³¹. Más frecuentemente los tribunales debieron ser de una enorme sencillez acorde, también en este caso, con el *status* social de los comparecientes. Pero estos aspectos son en cierta manera secundarios. El interés de la práctica judicial en instancias inferiores radica en el hecho de que a través de ella podemos en muchos casos acceder a los estratos más profundos de la sociedad y detectar el tipo de relación que se establece entre el mundo campesino y la aristocracia responsable del gobierno de las distintas demarcaciones administrativas.

Aparecen en esta documentación elementos nuevos que suscitan la reflexión. En los contenciosos ante el tribunal del rey siempre estaban involucrados, como ya he hecho observar, elementos de la aristocracia y las reclamaciones giraban en la inmensa mayoría de los casos en torno a la propiedad de la tierra - a la gran propiedad - y a los derechos sobre los hombres. Los procesos campesinos, por el contrario, ofrecen una problemática mucho más amplia y compleja y obviamente más directamente vinculada con los problemas y preocupaciones del sector inferior de la sociedad. Aquí aflora toda una gama de delitos que apenas tenían eco en los tribunales regios: delitos contra la integridad de las personas - lesiones, mutilaciones graves, homicidios; delitos sexuales - adulterio, fornicación, violación. La propiedad de la tierra sigue constituyendo el centro de gravedad de la justicia; pero no porque la tierra sea objeto directo de los contenciosos - que a veces sí lo es-, sino porque las decisiones judiciales, tal como las conocemos a través de una documentación no siempre demasiado explícita, se centran en las compensaciones económicas; y éstas se centran en la entrega de bienes territoriales.

venerunt pariter in presentia principis domni Adefonsi..." (E. SÁEZ, *Colección documental de León* cit., I, doc. 89). Situación muy similar es aquella en la que se produce la comparecencia de los habitantes de diversas aldeas de la montaña leonesa para resolver un contencioso que los enfrenta al obispo de León y a los eremitas de Parameno en el año 944: "*Orta fuit intentio inter Frunimio episcopo, una cum fratres eremitas de Parameno, cum omnibus habitatoribus ex undique partibus, id sunt: de parte rivulo Porma, Campolongo, Stabello, Ferrara, Vulterario, Meane, Lotares, Noantica... sic pervenit ante regem querimonia de ipso episcopo et ipsis fratribus heremitarum...*" (*Ibid.*, doc. 184). Comparecencias ante el tribunal del rey únicamente de campesinos o de individuos no pertenecientes a la aristocracia no constan documentalmente ni siquiera de manera indirecta; y aunque es cierto que la naturaleza de la documentación, toda ella de procedencia aristocrática, podría dar una visión un tanto distorsionada, esta simple posibilidad no autoriza a especular en el vacío.

³¹ Normal cuando en el contencioso se encuentra algún miembro de la aristocracia. Este es el caso, por citar solamente algunos ejemplos significativos, del tribunal que debe atender a la querrela del obispo Gladilano de Braga en el año 861 contra Toresario *presbiter* que pretende sustraerse al dominio de la iglesia bracarense; los querellantes comparecen "*In presentia domini Froilani commiti, Framilani abba, Adaulfi, Honorici et Stephani*" (A. FLORIANO, *Diplomática española* cit., I, doc. 74). Similar es el tribunal ante el que comparece en el año 978 el abad del monasterio de Sahagún y un tal Magito constituido por el "*comite Fernando Vermuiz et iudice Pepi Braoliz et Abol Cazem presbiter et Ansur monazello*" (J. M^a MÍNGUEZ, *Colección diplomática de Sahagún* cit., doc. 295). Veinte años después el mismo monasterio reclama a Vela Vélaz una villa que éste había usurpado al monasterio y por ello "*devenerunt inde ad iudicium ante Garsea Gomiz et Zahbascorta in villa quam vocitant Alpando et dederunt fratres de Domnos Sanctos suo mandatore Andreas; et petivit ipse Vela Velaz pro sua erencia et pro ipsa villa iudicium et ordinarunt ad comite Garsea Gomiz et Zahbascorta vel omni concilio quia sic dederunt fratres de Domnos Sanctos suos iuratores; et cognovit se Vela Velaz in veritate...*" (*Ibid.*, doc. 356). No difieren de estas prácticas los juicios ante la autoridad episcopal, si bien es muy frecuente que se trate de contenciosos entre eclesiásticos o en los que éstos están implicados. En el año 863 es el monasterio de Santa María del Puerto el que litiga con Revelio por unas propiedades "*in iudicio Antoni episcopi, Flavi abbati, Çeçi presbiteri, Gunterici presbiteri uel aliorum multorum iudicium*" (A. FLORIANO, *Diplomática española* cit., I, doc. 79). Más solemne es el tribunal ante el que comparecen en el año 977 nada menos que dos abades; uno de ellos, Citaio, el de monasterio de los Santos Cosme y Damián de Abellar: "*Horta fuit intentio inter Citaius abba et Gomellus abba in presentia pontificum nostrorum Velasconi et Sisinandi episcopi seu congregatio abbatum atque cetero collegio confessorum in unum adgregati simul in Saltum Novale*" (E. SÁEZ, *Colección documental de León* cit., II, doc. 452). Y en el año 1025 el contencioso se produce entre miembros de la alta aristocracia leonesa; de ahí, la impresionante solemnidad del juicio: "*In presencia domno et pontifice patri domno Xemeno, Astoricense sedis episcopo, sedente in sede sua, et omnes magnati palacii et multorum filii bene natorum hominum cum eo residentium atque circum adstantium. Ecce unde advenit Didaco Luboniz una cum suos germanos et subrinos et sua mater domna Infante cum eos et stante in ipso concilio et in ipsa presentia querelaverunt se et compellaverunt domna Froilo, mulierem qui fuit de Sarrazzino Arias, et cum ea compellaverunt domna Salamona, soror et Christi Ancilla de Legione de monasterio Sancti Vincenti... Tunc dixit ille episcopo ad eam qui potestatem acceperit a rege dare veritatem inter eos...*" (J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, III, León 1987, doc. 822).

A modo de ejemplo me referiré a dos juicios separados por un período de casi 140 años. El primero está fechado en el año 858. Una mujer, Letasia, comparece ante el obispo Froarengo. Sobre ella pesan dos delitos: el adulterio con Ataúlfo, siervo de un tal Hermegildo y encargado por éste del cuidado de una serie de bienes materiales; y el robo de parte de esos bienes - entre los dos habían consumido cuatro vacas y sesenta quesos pertenecientes a Hermegildo. Adulterio y robo son dos delitos perfectamente tipificados en el *Liber*. Pero la preocupación tanto de Hermegildo como del propio obispo-juez se centra más en lo material que en lo moral. Mientras que el adulterio se pasa por alto la petición de responsabilidades se centra en los daños materiales. Y se recurre a una práctica que va a ser constante a lo largo de toda la alta Edad Media y que ya hemos detectado en la justicia regia: el recurso a la compensación económica³². En los tribunales reales el acuerdo compensatorio tenía su lógica interna al tratarse de pleitos relacionados con la propiedad de la tierra. Por su parte, el *Liber* también establece compensaciones económicas; pero sólo en delitos contra la propiedad y en una proporción de nueve a uno³³, no del doble como se hace constar en este caso y como va a ser costumbre a lo largo de toda la alta Edad Media. Pero la novedad que aquí se detecta y que va a ser una constante en la práctica de estas instancias judiciales es que la compensación económica, siempre o casi siempre sobre la base de la posesión de la tierra, adquiere un carácter único como pena para todo tipo de delitos. No es el momento de pronunciarse sobre si esta práctica sancionadora es una derivación de la ley escrita o si se trata de una permanencia de prácticas judiciales ancestrales. En todo caso estas compensaciones, al desviarse de lo establecido en la ley escrita, operan como prácticas consuetudinarias que hay que relacionar con una justicia de carácter privado. Carácter único, pero también exclusivo ya que la compensación económica suplanta a otras penas gravísimas contempladas por el Derecho escrito: los azotes - que en el *Liber* complementan siempre la pena de compensación económica por los bienes robados-, y la esclavitud - que se impone como pena por el delito de adulterio, en todos los casos, o por el delito de hurto, cuando el culpable no puede hacer frente a la composición establecida³⁴.

Dentro de estas líneas de actuación se mueve un pleito del año 994. El texto, enormemente ilustrativo de las nuevas realidades sociales y de los nuevos planteamientos jurídicos, merece ser reproducido en su integridad:

Ego Cida Aion vobis Monnio Fernandiz et uxori tue Geloira. Ideo accessit voluntas ut faceremus vobis karta de omnia mea hereditate que visa sum habere in Valle de Vimen, iusta flumen Estola, in territorio Legione... foris illo que fui de meo marido Havive que est de meos filios... pro que fui mesta in adulterio cum Petro que est meo cumpatre et marido alieno, et fuimus ad Librum et iudicavit ut tradissent me servire sicut alia ancilla origenale, et roboravi inde placitum manifestum. Et pro eciam tali causa facio vobis kartula de ipso qui desuper resona ut demus illo firmiter³⁵.

³² *“Ego Letasia, manifesta quidem sum multis, set et multis manet notissimum, eo quod commiscui me in adulterio cum seruo Hermegildi, nomine Ataúlfo, qui eius bustum tenebat, et comedimus de ipsis suis animalibus IIII uaccas LX caseos furtim et adduxerunt me ante iudicem nomine Froarengum episcopum. Et ipse iudex iudicavit ut parierem ipsas uaccas et ipsos caseos in duplum, et facerem octo uaccas placibiles, et centum uiginti caseos, quod iudicium bene mihi complacuit. Ob inde placuit mihi Letasia, ut pro omni ipso furto, quod ante ipsum iudicem manifestavi, parierem tibi Hermegildo omnem meam hereditatem integram”* (A. FLORIANO, *Diplomática española cit.*, I, doc. 68).

³³ *“Cuiuslibet rei furtum et quantalibet pretii extimatione taxatum ab ingenuo novies, a seruo sexies ei, qui perdidit, sarcitur, et uterque reus C flagellorum verberibus coerceatur”* (LV, VII, 2, 13). Y en otra ley directamente referida al caso planteado en este juicio se prescribe asimismo: *“Fur, si captus fuerit, perducatur ad iudicem, ut ingenuus in novecuplo sublata restituat, et extensus publice coram iudicem C flagella accipiat. Quod si non habuerit, unde conponat, careat libertatem, illi serviturus, cui furtum fecerit”* (LV, VII, 14).

³⁴ Efectivamente, el *Liber* prescribe que *“Si cuiuslibet uxor adulterium fecerit et deprehensa non fuerit, ante iudicem competentibus signis vel indiciis maritus accuset. Et si mulieris adulterium manifeste patuerit, adulter et adultera ipsi tradantur, ut quod de eis facere voluerit in eius proprio consistat arbitrio”* (LV, III, 4, 3); o también: *“Si qua mulier ingenua marito alicuius adulterio se sociaverit, et ex hoc manifesta probatione convincitur, addicatur uxori, cuius marito se miscuit, ut in ipsius potestate vindicta consistat”* (LV, III, 4, 9; ver también III, 4, 12 y 13 en que se regula la situación de los hijos respecto de los bienes de los padres adúlteros). Por lo que respecta al delito de hurto, véase las disposiciones citadas en la nota anterior.

³⁵ J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental de León cit.*, III, doc. 561.

He aquí el tema del adulterio, al parecer una actividad a la que el campesinado altomedieval era enormemente proclive. Cida, viuda de Havive y con dos hijos, es sorprendida en adulterio con un tal Pedro, casado, y es conducida ante el tribunal del conde Munio Fernández. Un dato de enorme interés: el tribunal se remite a la ley escrita – “*fuimus ad Librum*” - y se explicita la pena prescrita en el *Liber* – “*et iudicavit ut tradissent me servire sicut alia ancilla origenale*” -; dicho de otra forma, el *Liber* prescribe que la adúltera sea entregada como esclava a la esposa del adúltero en las mismas condiciones que una esclava de origen³⁶. No hay duda, por tanto, acerca del conocimiento que en esa época se tenía al menos de algunas disposiciones del Derecho escrito. Y ello hace más significativo el hecho de que este conocimiento no se utilice para adecuar la sentencia a lo prescrito por el *Liber*. La referencia a las disposiciones del Derecho escrito sólo sirve para justificar la fuerte compensación económica que se impone a la convicta - nada se dice de su cómplice -: la confiscación de todos los bienes territoriales que posee.

Tanto en el primero como en el segundo de los casos analizados la amenaza de la esclavitud planea sobre los acusados. Pero ni en estos casos ni en ninguno conocido esta pena llega a aplicarse. Y ello no puede achacarse, como se ha podido comprobar, al desconocimiento de la legislación escrita. El hecho no puede pasar desapercibido ya que ilustra patentemente, desde la perspectiva del Derecho, la radical transformación que se ha operado entre la época visigoda y la más alta Edad Media. El completo y definitivo derrumbamiento de las estructuras esclavistas que se ha consumado en el siglo VIII y la implantación en la sociedad astur de un marco social y económico radicalmente diferente hace inoperantes, por anacrónicas, algunas de las penas más específicas del sistema jurídico esclavista en cuyo seno se han generado esas penas³⁷.

Pero la omisión de las penas establecidas en la ley escrita no se limita a la pena de esclavitud. Si en los tribunales regios la sentencia propiamente tal era frecuentemente sustituida por el acuerdo o *placitum* entre las partes, en las instancias judiciales ante las que comparecen los estratos inferiores de la sociedad las penas por los delitos adoptan con frecuencia la forma de punciones severas sobre las heredades campesinas; heredades que en muchas ocasiones pasan a engrosar los bienes de aquellos que tienen en sus manos las facultades jurisdiccionales.

Efectivamente, no es un caso ni mucho menos excepcional la transferencia de propiedades del campesino convicto al juez - conde, obispo o abad - que en ocasiones se justifican como pago del *iudicatio*³⁸. Que la percepción del *iudicatio* era ya en época visigoda fuente de corrupción consta por la

³⁶ Ver nota 34.

³⁷ Algo similar ocurre con la pena de azotes contemplada también con frecuencia en el *Liber*; en el año 1030 Duano Teódaz entrega a Ero Salídez y a su mujer Velasquita toda su heredad en Cacabelos; la causa de esta entrega es “*quia furtavit vaka et ocultavit vestros iudicatos per furtum... De una parte pro que ocultavit vestros iudicatos inter vino et cevaria et panos et arientos valente CC solidos argenços, et pro illa vaka que fortavit auctoritava lex codorum que pectaset VIII et accepise XL flagelas [la ley prescribe LX; ¿errata del copista...?]; Et pro que non abuit unde pectare ipsas vakas et ipsos iudicatos et pro que non potuit ipsas flagelas super suportare, facio ad vobis Ero Salideç et uxor vestra Velasquida hanc kartula confirmacionis de ipsas ereditates que suberius diximus.*” (J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental de León*, cit., III, doc. 872).

³⁸ He aquí algunos ejemplos; año 940: “*Ego nos eredes qui sumus, id est: Segericus, Nunnus, Marqus, Menendus, Senior, Maniulf[us...], Tegitus, Braulio vobis Monnio Nunnizi et uxori vestre Paterne. Placuit nobis... ut faceremus... kartula de ereditatem quem abemus in Tallecias, territorio Asturiense... Damus atque concedimus vobis de illa medietate III raciones integras... V^a racione damus eum ad integritate, in vestro iudigato, pro intentione que abuimus, pro villas cot abuit Teuderella de sua tia Flamula*” (E. SÁEZ, *Colección documental de León* cit., I, doc. 138); año 941: “*Ego Diaco Monniz. Vobis domno Recesvindo abbati... accidit michi bona voluntas... ut vinderem vobis montem et terras in Campo Solis quod vocatur monte de Piconis eo quod ipso monte habui de iudicatum ex integro...*” (J. M^a. MÍNGUEZ, *Colección diplomática de Sahagún* cit., doc. 76); año 978: “*sic me levavi ego Magito et intravi in ipso monte presumtive et abscisi ipso monte et aravi in eo et sakavi eum de iure de Sancto Facundo et disrupti suos scriptos; et pro tali actio devenimus inde ad iudicio per mandatore nostro Guttier ante comite Fernando Vermuiz... et post iudicium devenimus inde ad compagina. Et cognosco me ego Megito et remitto ipso monte et ipsas terras et dedi ad ipso comite iudicatio et a saione saionizio*” (*Ibid.*, doc. 278); año 994: “*Zipriano, qui est mandatore de domna Goldregodo, et abbatissa, et Belito et Kalendo, suas personas, et per sagionem Froilla. Cognovimus nos in veritate quem eramus terra ic Busti Gogiti de testamento de Sancta Marina et de abatissa de domna Goldregoto per insipientia, et derupemus ipso testamento de D solidos; et devenimus indem ad iudizio ante gomite Fllaino Munizii vel suos iudizes ic in Orete et de iudizio, et devenimus ad atiba. Et per konzilio homnium bonorum damus inde in iudikato quantum ad nobis bene me gonplagui*” (G. del SER,

propia ley de Chindasvinto que, en un intento por atajar los abusos que se estaban produciendo, procede a regular la cuantía de esa percepción fijándola en una vigésima parte de la multa impuesta al culpable³⁹. Y por lo que podemos deducir de la documentación altomedieval, el *iudicatio* alcanza en numerosas ocasiones tal grado de desmesura y desproporción que puede ser considerado con toda justeza como una auténtica usurpación⁴⁰, llegando en algunos casos - para envidia de los corruptos jueces visigodos - a equipararse a la cuantía de la pena impuesta por la sentencia o, incluso, a superarla⁴¹.

Muy posiblemente el pago del *iudicatio* es, en numerosas ocasiones, el resultado de una especie de acuerdo que le viene impuesto al convicto por el propio juez; un acuerdo que no deja de ser ventajoso para ambas partes. En el caso del juez las ventajas son claramente positivas ya que el pago del *iudicatio* engrosa en mayor o menor medida sus propiedades al incorporar a ellas una parte o la totalidad de la explotación campesina y, presumiblemente, la fuerza de trabajo del campesino. Por lo que al campesino se refiere puede hablarse, no sin cierto cinismo, de ventajas negativas en cuanto que la pérdida total o parcial de su explotación le libra de penas más severas que podrían imponérsele dada la estructura de poder en la que se enmarca la administración de justicia de la época.

La impresión que se tiene a la vista de la documentación - de una documentación, es cierto, demasiado escueta - es que la actividad judicial en los tribunales señoriales está generando un intenso movimiento de transferencias de propiedad entre campesinos y señores. Unas veces se especifica - y me remito a los casos ya reseñados más arriba - que esta transferencia corresponde pago al del *iudicatio*. En otras ocasiones la expropiación parece corresponder a la pena impuesta por el delito cometido. Las lesiones físicas, el adulterio, la fornicación, incluso la violación y el homicidio se saldan con la entrega de tierras al conde que administra justicia y que prescinde sistemáticamente de las

Colección diplomática de Santa María de Otero de Dueñas (León) (854-1037), Salamanca 1994, doc. 30); año 998: “*Ego Karadonna... probria mizi adzensit voluntas, ut facio vobis iam dicto Flaino Munizi et Iusta kartam de uinea qui est in uilla quem uocidant Uilla de Ragero... Et dabo uobis illam in uestro iudigado pro illum iudicium quem abuit zum Belido pro que inclusit illum in sua zorte et inuenit me iudizius; pro inde et pro tali gausa dabo ad uobis in uestro iudigado ista uinea per suis terminis ad integridade*” (*Ibid.*, doc. 36); año 1030: “*Ego Duano Teodaç ad vobis Ero Salideç. Manifesto facio quia... furtavit vaka et ocultavit vestros iudicatos per furtum... Placuit mici... ut faciam... kartula confirmacionis de meas ereditates proprias quos abeo in acensu Astorices... De una parte pro que ocultavit vestros iudicatos inter vino et cevaria et panos et arientos valente CC solidos argenços*” (J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental de León cit.*, III, doc. 872).

³⁹ La ley referida establece lo siguiente: “*Cognovimus multos iudices eo, quod, per cupiditatis occasionem supergredientes legum ordinem, ex causis sibi tertiam presumat tollere partem. Propterea nunc presenti lege constituimur, ut hec talis iudicium cupiditas auferatur, et non amplius iudex pro labore suo et iudicata causa hac legitime deliberata, quam, sicut constitutum fuerat in lege priori, vicensimum solidum presumat accipere. Quod si quacumque fraude quispiam super hunc numerum plus auferre temptaverit, omnia, que legitime debuerat acipere, perdat. Illut vero, quod iniuste contra huius legis ordinem super vicensimum solidum tulerit, duplum illi exsolvat, cui hoc auferri precepit*” (LV, II, 1, 26).

⁴⁰ Es el caso ya citado del monte adquirido por Diego Muñoz y vendido en el año 941 al monasterio de Sahagún: “*Accepi enim de vobis pro hoc precio... cavallo castaneo apreciato in LX solidos*” (J. M^a. MÍNGUEZ, *Colección diplomática de Sahagún cit.*, doc. 76); la valoración que se hace del monte sugiere que el pago del *iudicatio* excede con mucho la vigésima parte de la pena prescrita por la ley visigoda. Un caso similar es el de Gonzalo y su mujer Elo que tienen que comparecer en el año 993 ante el tribunal del conde Munio Fernández: “*Ego Gundisalvus et uxor mea Elo vobis Munniu Fernandiz et uxor tue Gelvira... accessit mihi voluntas ut darem vobis vineas in villa quam dicunt Taurale... Damus vobis ipsas vineas pro ovelias duas que comedimus furtive et per indagadores invenerunt illas super nos, et devenimus inde ad iudicio in vestra presencia... et cognovimus nos in veritate quomodo comedimus ipsas ovelias furtive. Et pro hanc tali causa damus vobis ipsas vineas in vestro iudicado ut abeatis eas firmiter*” (J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental de León cit.*, III, doc. 556).

⁴¹ Así ocurre con Haceme y su mujer Felicia que se ven obligados en el año 997 a entregar al conde Munio Fernández y a su mujer Elvira “*medietatem in hereditatem nostram propriam quem abebimus in territorio Astoricense sedis, in loco predicto in Vanieiza... pro que accepimus iudicio cum Cedinus presbiter et pectavimus ad illo uno kavallo in XL solidos et pro inde abevimus a dare alio kavallo a comite Monio Fredenandiz de alios XL solidos. Et pro inde damus medietate in ipsa hereditate*”. Y en el año 1002 Velide y Madrona deben hacer donación asimismo al conde Munio Fernández “*de vinea nostra propria quem abemus in loco... Plano. Damus ipsas vineas pro ipso iudicio que abemus con Ferro Lubia, et cognovimus eam in veridade, et pariavimus ipsas vineas pro ipso placidum que mendivimus et pro illas vineas que colimus de Ferro Lupiz de suo iurio, et adsignavimus similes tales contra parte Monio Fernandiz et uxor vestra Geloira...*” (J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental de León cit.*, III, docs. 578 y 624). Más abusivo parece ser el *iudicatio* que tienen que pagar al mismo conde Munio Fernández Gonzalo y su mujer - “*vineas in villa quam dicunt Taurale*” - culpables de haber comido dos ovejas (ver nota anterior).

disposiciones del *Liber*, a pesar de que, como ya sabemos, éstas eran suficientemente bien conocidas. En el año 991 Fredino y su mujer deben entregar al conde Laín Muñoz unas tierras situadas en Valdoré como pago de la *kalumnia* a su hijo Ferro por las heridas que éste había causado a Pater⁴². Con la entrega de tierras y pomares, sin especificaciones de cuantía o valoración, se pena al año siguiente el delito de violación⁴³; delito castigado en el *Liber* con la pena de azotes y esclavitud y que en esta ocasión se agrava con el incesto⁴⁴. Y un texto del año 1001, aunque de difícil interpretación, se hace eco de un horrible crimen: al parecer Xemosa y su hijo Ferro asesinan a una hija de éste y a su nieto, llamado también Ferro - ¿un hijo ilegítimo? - El doble parricidio se salda con la entrega, seguramente al rey, de una heredad situada en Manganeses⁴⁵. En ninguno de estos casos llega a especificarse qué tipo de indemnización se atribuye a la víctima, como tampoco se alude a la existencia de disposiciones que regulen la cuantía de la composición por los daños causados a ésta.

En este mismo contexto se explican otras acciones que implican la expropiación campesina y que hacen referencia al pago de actos de “protección” que determinados elementos aristocráticos realizan en favor de campesinos en apuros y que guardan una relación más o menos directa con la administración de justicia. Favores por los que el campesino debe pagar un alto precio, aunque seguramente no tan pesado como el que le correspondería por la aplicación de la Ley escrita. El año 964 Teodomiro entrega una tierra al monasterio de Sahagún como composición por haber amputado un brazo a un monje. No conocemos la valoración de la tierra entregada y por eso no podemos pronunciarnos acerca de la equidad, según el *Liber*, de la pena impuesta. Pero el documento nos presenta la sentencia como resultado de la actitud suplicante del campesino y, consiguientemente, de la misericordia del abad⁴⁶. Más dramática - por la cínica referencia a la *misericordia* de los monjes

⁴² “*Ego Fredino et uxor suam Leobina. Ad vobis Flayno Monizi et uxorit vestram Iusta Pepiziz. Dubium quidem no est, set multis manem nodum ego eo Fredino et uxor suam Leobina inuenit meo filio Ermegildo iudizio pro plagam quam fecit ad filio de Sesgudo, ad Pater, in X solidos adpreciatum; et gum signale de sagionem Frogia aduxerunt Ermegildo ante iudizem Braolio ic in Oretem... Et gonobi se Ermegildo in ueritatem de post gonditionem iuratam que fecit Ermegildo ipsa plagam in X solidos adpreciatum. Et pro ipsam kalumnia dabo ego eo Fredino et uxor sua Leobina pro meo filio terras in logo predicto in Oretem*” (G. del SER, Colección diplomática de Otero de Dueñas cit., doc. 24).

⁴³ Al año siguiente el mismo matrimonio debe entragar también al conde Laín Muñoz varias tierras y numerosos pomares “*pro que se leuauit meo filio Argemiro ora nocturna et fuit ad gasa de Lecinia et gomisqui me gum Lecinia in adulterio faciente, et sumus in gente in tercio grado, et fornigabit gum illa et fraysit sua uirginitate per uiolentia. Et pro ibsa galumnia et pro tali facto damus ad uobis istas terras et istos fructuarios et nocedos et perales et cerasialles...*” (G. del Ser, Colección diplomática de Otero de Dueñas cit., doc. 26).

⁴⁴ “*Si viduam quisque vel virginem ingenuam violenter adulterandam conpresserit vel stupri forsitam conmixtione polluerit, si ingenuus est, centum flagellis cesus illi continuo, cui violentus extitit, seruiturus tradatur; seruus vero conprehensus a iudice ignibus concremetur*” (LV, III, 4, 14). Por lo que se refiere a las relaciones entre parientes, el *Liber* establece que “*usque ad sextum generis gradum nulli liceat sanguinis propinquitatem libidinose fedare vel coniugio adpetere*” (LV, III, 5, 1); en el documento en cuestión el violador reconoce un paentesco en tercer grado con la violada.

⁴⁵ Fortis Díaz conmuta con el conde Munio Fernández “*hereditatem nostram propriam... Et abuimus nobis eam de dato de domno nostro Ablabelle Godesteoz de dado de rex domno Ranimiro principe, et fuit ipsa hereditate in primis de Xemosa et de suo filio Ferro que pectarunt eam pro omicidio de sua filia de Ferro et nepta de ipsa Exemosa et de suo filio Ferro quem occiserunt...*” (J. M. RUIZ ASENCIO, Colección documental de León cit., III, doc. 605). Igualmente significativos son otros testimonios: en el año 967 Domnus Pepi dona al monasterio de S. Miguel Arcángel de León y a su abadesa Gonza “*villa que vocitant villa de Lucane cum terris, vineis, cortes, cupas cum omni utensilia quos dedit nobis domno Gundisalbo episcopo qui fuit de Muza Can quos pariauit pro omicidio...*” (E. SÁEZ - C. SÁEZ, Colección documental de León cit., II, doc. 405). Año 1003: “*Ego Auria una pariter cum filiis meis a tibi comite domno Monio Fredenandiz et uxor vestre Geloira et filiis tuis... Placuit nobis... ut faceremus vobis... kartula de corte mea propria cum suas hereditates, vineas, terras, pratis, pascuis, paludibus... in territorio Astoricensis, in villa que vocitant Sancta Columba. Et pariauit ipsa hereditate a comite Monio Fernandiz pro fornicio que fecit ipsa mulier Auria pro que fecit cum marito alieno Nuno, textore*” (J. M. RUIZ ASENCIO, Colección documental de León cit., III, doc. 632). Año 1008: Abdalla, su mujer Meravilia y la hermana de ésta, Goda, entregan a Munio Fernández y a su mujer Elvira “*nostra hereditate que abemus in Bercens ... quia accepit me spiritus malum et incinxit mea cuinada. Pro ipsa causa que fecit mala, pro inde damus ambas ista hereditate ad integrum... pro isto fornicio que fecit; pro inde damus ambas iermanas ipsa hereditate*” (Ibid., doc. 671).

⁴⁶ Teodomiro Adícaz y su mujer Especiosa manifiestan: “*Placuit nobis pro peccato que nobis accidit ut faceremus testamentum a Sancto Facundo de una terra. Denique quodam die dum pergerem de Santo Facundo iter que tendit Melgare, peccato subtractus, lancea infixi in brachio de fratre Albaro unde ipsum brachium est arefactum; et pro hoc facto adhesit in anima mea et curbatus pedibus abbati domni Sigerizi vel omni collegio fratrum et ipsi Albaro veniam petivi. Et offero una terra hic in Melgare de Furacasas*” (J. M^a MÍNGUEZ, Colección diplomática de Sahagún cit., doc. 218).

que no es otra cosa que un completo e inicuo expolio de la familia campesina - es la situación de Ramiro y Teodosinda que en el año 998 tienen que entregar la totalidad de su heredad al mismo monasterio por haber robado un caballo valorado en 60 sueldos⁴⁷.

La expropiación campesina a manos de los jueces aristocráticos adquiere tonos más significativos aún cuando ésta se realiza sobre tierras contiguas a las propiedades del juez⁴⁸. La impresión que se obtiene es que con ello la aristocracia trata de imprimir una mayor racionalización a sus explotaciones mediante la ampliación sobre espacios contiguos. Y si, como debió suceder en la mayoría de los casos, el campesino expropiado permanece como tenente en su antigua explotación, estas expropiaciones se traducen en un notable incremento de rentas y en la creación de una permanente reserva de fuerza de trabajo. Es por ello un hecho altamente significativo para detectar los verdaderos intereses que subyacen a la práctica de la justicia en manos de una aristocracia codiciosa de tierras y de poder social. Ya hemos visto cómo en ocasiones el conocimiento explícito de las disposiciones del *Liber* no condiciona en ninguna manera la sentencia. El carácter de ésta responde a un contexto estructural y a unos intereses objetivos que poco o nada tienen que ver con el marco social en que se elaboró la legislación visigoda. Y es éste nuevo marco social el que explica la aparición de una serie de premisas

⁴⁷ *“Ego Ranemirus habitans in villa...Cascarella levantavi me et furtavi uno cavallo a fratre Stephano qui morabat in Sancta Eugenia valente LX solidos; et preserunt me et non habebam unde pectarem; et rogaverunt por me boni homines; et habuerunt super me fratres de Sancto Facundo misericordiam; et feci cartula ego et uxor mea Todosinda cognomento Gota de hereditate nostra propria quam habemus in Cascarella sive in ipsa villa quomodo et alia alia villa quantum potuerimus ganare vel augmentare ad integrum vobis concedimus...”* (J. M^a MÍNGUEZ, Colección diplomática de Sahagún cit., doc. 358). La documentación altomedieval abunda en referencias a este tipo de favores. Me limito a ofrecer algunos ejemplos más explícitos. Año 951: *“Ego Nannino presbitero. Tibi Melic presbitero. Placuit michi...ut facerem vobis cartam donationis de terra mea habeo in territorio legionensi... Pro quo prebuisti michi adiutorium in concilio ubi me tenebant vinculatam pro iudicium facere; et pro tali causa dono tibi ipsa terra”* (Ibid., doc. 133). Año 962: Eldesenda dona a Godesto Menéndez y a su mujer Ledegundia la mitad de una viña *“eo quot prendit Zulaiman pro marito sine dote et arras, et damnabit Zulaiman meo ganato, et fuimus ante vos, et mandastis tornare mea kausa. Et pro tali kausa dedi vobis medietate in vinea...”* (E. SÁEZ - C. SÁEZ, Colección documental de León cit., II, doc. 355). Año 979: Revel dona a Sisnando, obispo de León, *“vinea que aveo in loco predicto in villa de Mahmude in vallelie Cavetello. Et pectavi ipsa vinea pro mea facinora quia sibi duxi omnes ad vestra villa et fecerunt ibi omicidio; et tornasti michi mediate de ipsa vinea pro remedium anime vestre; et illa mediate vobis concedo et confirmo”* (Ibid., II, doc. 463). Año 1027: *“A multis quidem est scitum set non a paucis declaratum eo quem inqirebam comite Munio Muniz vigarium regis ad Ratario pro crimen que super illo erat. Ecce quomodo fillavi illo et suo ganato et cetavi illo in ferros, et pro tali causa rogavi ego Citi Dominiquiz cum homines bonos ad suo domno Monnio Muniz et sakavi de ferros et de carcere. Et pro inde damus vobis in offercione medietate in maliolo quos abuimus in territorio que vocitant Valle de Fraxino ad Sancti Martini episcopi per suis terminis...”* (J. M. RUIZ ASENCIO, Colección documental de León cit., III, doc. 838). Año 1028: *“Ego Abita... facio ad vobis domna Iusta kartula escriptura de omnia mea ereditate, terras, prados... sive illo meum quomodo eciam de viro meo Iuliano quomo eciam de filis cum kasas, orrios, ortales adque linares adque ferexnares... pro que me commisqui con Fronimio in adulterio con marido alieno et cum meum compatre de u mi (sic) filios et eo matrina de sua parba et separabit illo de sua muliere Coda et suos filios. Pro tale facto que fici meum kaput recoliente cum omnes bonos rocando dabo isto qui in kartula resonat...”* (Ibid., doc. 846). Año 1029: Un tal Doval había asesinado a un siervo del conde Pelayo Muñoz, por lo que es encarcelado; *“Et quando se vidit ipso Doval in amaritudine et in tale angustia, manifestavit se que fecerat ipso homicidio. Et manifestus sum, quia negare non valeo, quia... occidi ipso homine nomine Don Patre et ego ad ipso ora rogavi ad homines bonos ut fabulassent pro me ad ipsius comes pro homicidio que non abeam unde pariare. Et ita sic fecerunt, et fabularunt pro me ad illo comite et ad illa comitissa et pro sua mercede dimiserunt me ipso homicidio, et pro tale causa dedi illis quatuor arenzadas de vineas in Valle de Vimeni”* (Ibid., doc. 856).

⁴⁸ Así se deduce de los límites con los que se definen en muchos documentos se definen las explotaciones expropiadas en el acto judicial. Es el caso, entre otros muchos que no voy a citar, de la entrega ya reseñada que hacen Fredino y su mujer en el año 991 al conde Laín Muñoz como pago por la pena impuesta a su hijo (ver nota 42) que había inferido graves lesiones a otro campesino; las tierras que se entregan al conde limitan las dos *“per vestros terminos”*; al año siguiente el propio Fredino, convicto de un delito de adulterio, debe entregar al mismo conde Laín Muñoz varias tierras y pomares, algunos de los cuales limitan *“per terminum de me ab ibso Flayno Municim”*; y todavía en el año 997 el matrimonio hace entrega a Laín Muñoz *“de terra et de pomare... per suos terminos: per termino de filios de Arias et rio in aius, et adflice ad termino de Flaino Monizii...”* (G. Del SER Colección diplomática de Otero de Dueñas cit., docs. 24, 26 y 35). En el año 998 Caradona entrega al conde Laín Muñoz en concepto de iudicato *“vinea qui est in villa quem vocitant Villa de Ragero... per termino de Karadonna et de alia parte per termino de Vermudo, et per vestro termino de vos Flaino Munizi”* (Ibid., doc. 36). En el año 1032, Rademiro entrega a la condesa Sancha como pena por el homicidio cometido por su hermano Sesnando *“vinea determinata: de una parte de termino de Meriele usque infra termino de illa comitissa”* (J. M. RUIZ ASENCIO, Colección documental de León cit., IV, doc. 906).

procedimentales que corroboran la sistemática relegación del Derecho escrito - o, lo que es parecido, el carácter consuetudinario, básicamente arbitrario, de la justicia - así como la fuerza que está adquiriendo, incluso en los niveles inferiores de la sociedad, el acuerdo o pacto privado como núcleo de la administración de justicia y como elemento vertebrador de las relaciones sociales. Con ello la justicia se adecúa a la naturaleza articuladora que el pacto está adquiriendo en el feudalismo y se inserta de lleno en la estructura del sistema.

Más arriba me refería a la operatividad de estos acuerdos en aquellos litigios en los que al menos uno de los comparecientes pertenecía a la aristocracia; acuerdos cerrados muy presumiblemente bajo la presión del más poderoso de los litigantes. He aludido igualmente a la aparición de estos acuerdos en instancias judiciales inferiores como forma de concretar el pago del *iudicatio* o de hacer frente a la sentencia. En estos casos serían acuerdos impuestos por la autoridad judicial cuyos términos satisfarían la codicia del juez y eliminarían la amenaza de penas más severas para el campesino convicto. Acuerdos, evidentemente, en un sentido muy lato: no son acuerdos asumidos con plena libertad por el campesino, ciertamente; pero no por ello dejan de beneficiarle en la medida en que en numerosas ocasiones el *iudicatio* o, en su caso, la pena judicial, que se concreta en la entrega de tierras y muy probablemente en el sometimiento del campesino, es más llevadera para éste que la pena prevista en la legislación escrita; aparte de que con esta medida la aristocracia no sólo incrementa la extensión territorial de sus explotaciones sino que al mismo tiempo se provee de fuerza de trabajo para el mantenimiento de la actividad productiva.

Y es importante constatar cómo a partir de las últimas décadas del siglo X, es decir, cuando la implantación de las estructuras feudales adquiere ya unos caracteres de irreversibilidad, los acuerdos previos a la sentencia comienzan a afirmarse en muchas ocasiones como parte inherente del procedimiento judicial; ahora, incluso en los niveles inferiores de la sociedad.

A la novedad que supone la extensión de estos procedimientos al sector campesino se añade la participación decisiva que van a tener en estos pactos los *boni homines* de las aldeas. Se trata con seguridad de una elite campesina que por su riqueza y por el prestigio derivado de esa riqueza se erige como interlocutora directa de los señores. Como tal, la documentación nos la presenta en multitud de actos judiciales negociando condiciones que, podemos suponer, serían ventajosas para sus convecinos. Son estos *boni homines* los que en el año 998 en un juicio al que ya me he referido interceden ante el abad de Sahagún a favor de Ramiro, convicto del robo de un caballo valorado en sesenta sueldos:

Ego Ranemirus... furtavi uno cavallo... valente LX solidos; et preserunt me et non habebam unde pectarem; et rogaverunt pro me boni homines; et habuerunt super me fratres de Sancto Facundo misericordiam; et feci cartula ego et uxor mea... de hereditate nostra quam habemus in Cascarella sive in ipsa villa quomodo et in alia villa quantum potuerimus ganare vel augmentare ad integrum...⁴⁹ .

Similar es el caso de Vegilio y de su mujer Guntroda quienes tienen que entregar en el año 995 al conde Froila Vimáraz una viña como pena por los daños causados en los bienes del propio conde ; “*et pro tali causa devenimus ad rogum et ad misericordia cum omnes bonos*” dice el documento, indicando implícitamente que de no ser por la intercesión de estos *omnes bonos* la pena podría haber sido mucho más grave⁵⁰. La intercesión de los *boni homines* ante la condesa Justa, ante el conde Pelayo Muñoz o ante la condesa Sancha consigue que con la entrega de tierras se salden las más graves responsabilidades penales: el adulterio de Abita⁵¹, los homicidios de Doval Héctaz o de

⁴⁹ J. M^a. MÍNGUEZ, *Colección diplomática de Sahagún* cit., doc. 358.

⁵⁰ “*Concedimus vobis ipsa uinea pro uestro ganato que abuit comendato et damnauit inde de ouelias et qiansares et poseos (sic) sine numero, et pro tali causa deuenimus ad rogum et ad misericordia cum omnes bonos et concedimus vobis pro inde ipsa uinea ab integro*” (G. Del SER, *Colección diplomática de Otero de las Dueñas* cit., doc. 33).

⁵¹ Año 1028: “*Ego Abita... facio ad vobis domna Iusta kartula escriptura de omnia mea ereditate... sive illo meum quomodo eciam de viro meo Iuliano quomo eciam de filis... pro que me conmisqui con Fronimio in adulterio con marido alieno et cum meum compatre de u mi (sic) filios et eo matrina de sua parba et separabit illo de sua muliere Coda et suos*

Sesnando⁵², o las lesiones causadas por Massoria y Tidón a otro campesino valoradas en 280 sueldos⁵³. Delitos todos ellos tipificados y castigados en el *Liber*. Por ello es particularmente significativo que los jueces, incluso remitiendo explícitamente a las disposiciones del *Liber* - véase, por ejemplo, los casos ya reseñados de los juicios de Cida y de Massoria⁵⁴ - eludan sistemáticamente las penas previstas por el Derecho escrito y las conmuten siempre por la entrega de tierras; con lo que la referencia a la Ley escrita no parece tener otra función que justificar las graves punciones sobre la explotación campesina cuyo objetivo final será la implantación de un dominio completo económico y social sobre el campesino expropiado.

Si, como ya hice observar anteriormente, la eliminación de penas tales como la esclavitud o los azotes revelan la superación del sistema en el que estas penas se habían generado - el esclavista -, ahora el recurso sistemático en los actos judiciales a la expropiación campesina no es más que la perfecta adecuación de la práctica judicial a la dinámica social y económica de la nueva estructura que se está implantando - el sistema feudal. La ley escrita, propia de un sistema ya superado, es suplantada por la práctica consuetudinaria, más moldeable y adecuada al nuevo sistema en formación. Un sistema que se construye sobre el fracaso de lo público y en el que las relaciones privadas, tanto en el orden social como en el político, se van a erigir como el verdadero cementante de toda la estructura del sistema.

Y las formas de administración de justicia no escapan, no pueden escapar, a esta invasión de lo privado. Son actuaciones de profunda significación por cuanto materializan la instrumentalización de que es objeto en numerosísimas ocasiones la administración de justicia por parte de los representantes del poder: instrumentalización en orden a la concentración y racionalización de la propiedad aristocrática mediante la expropiación del campesinado; instrumentalización en orden a la

filios. Pro tale facto que fici meum kaput recoliente cum omnes bonos rocando dabo isto qui in kartula resonat" (J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental de León cit.*, III, doc. 846).

⁵² Año 1029: "A multis est scitum... eo quem abitabat homo malignus nomine Doval Hectaz in villa Vanizolves... occidit homine nomine Don Patre, et fuit ipso homine de domno Pelagio comite et de domna Sancia, et occidit Doval ipso homine in villa de domno Pelagio et domna Sancia... Et quando vidit domno Pelagio et domna Sancia ipso omiciero Doval in suo iure, miserunt eum in sua carcere ubi alios multos subiucatos tenebant. Et quando se vidit ipso Doval in amaritudine et in tale angustia, manifestavit se que fecerat ipso homicidio. Et manifestus sum, quia negare non valeo, quia... occidi ipso homine nomine Don Patre et ego ad ipso ora rogavi ad homines bonos ut fabulassent pro me ad ipsius comes pro homicidio que non abeam unde pariare. Et ita sic fecerunt, et fabularunt pro me ad illo comite et ad illa comitissa et pro sua mercede dimiserunt me ipso homicidio, et pro tale causa dedi illis quatuor arenzadas de vineas in Valle Vimeni... medietate de mea hereditate ubi eam potueritis invenire [...] Et accepi de vos in confirmatione ista scriptura uno bove placibile" (J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental de León cit.*, III, doc. 856). Año 1032: "Orta fuit intencio inter illa comitissa domna Sancia et Rademiro. Et venit diabolo et decepit ad suo germano Sesnando et fecit omicidio de illa comitissa domna Sancia in loco predicto que nuncupant Valle Frexeno, et mandavit illa comitissa et contestaron ipso Sesnando ad suo germano Rademiro et per suo consilio fecit ipse Sesnando ad Rademiro pro pariare ad illa comitissa domna Sancia et non abuit ille unde pariare ipso homicidio. Et venit cum rogo et prostrat cum homines bonos a pedibus de illa comitissa domna Sancia: Manifestum facio, quia negare no valeo, que per meo consilio et per mea immissione fecit ipse omicidio. Et rogarunt ipsos homines et ipso Rademiro cum una vinea ad illa comitissa. Deinde placuit nobis... facimus kartula de illa vinea nostra propria ad vobis comitissa que abemus in loco predicto quos vocitant Val de Frexino, et est ipsa vinea determinata: de una parte de termino de Meriele usque infra termino de illa comitissa" (Ibid., IV, doc. 906).

⁵³ Año 1029: "In presencia Salvator iudicum, per manus saion Sarrazino, Senta Godestez qui teneo voce de comite Pelagio Munniz et de uxor sua domna Sancia comitissa contra Massoria una partier cum viro suo Tidon. Ka estancia se Cidi pernominato in sua kasa mala faciente, et venit ipsa Massoria cum viro suo Tidon vidolentos per violencia sine auctore et presumserunt ipso Didi de iure de comite domno Pelagio et domna Sancia et maliaront illo et fecerunt in eum livores apreciatis in CCLXXX solidos de argento... Ego Masuara una pariter cum viro meo Tidon manifestum facimus qui, peccato inpediente et diabolo inmittente, sic fecimus ipsos livores apreciatis in CCLXXX solidos quomodo in assertum resonat, et ordinavit lex ut pariassent ipsos CCLXXX solidos de argento, et non abuimus unde ipso argento pariare. Et pro tali accio fabulavimus ad omnes et venerunt in presencia domno Pelagio comes et uxori et dixerunt ad ipsos comites cum reges et successores utprehendisset suas hereditates de Mansuras et de Tidon pro ipsos livores que ac Cidi fecerunt. Et quando audierunt ipsos comites, exaudierunt vocem de ipsos omnes et de ipso concilio que dedisset ipsa Mansuara et Tidon ipsas hereditates ad illo comite domno Pelagio et domna Sancia, et ita fecerunt" (J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental de León cit.*, III, doc. 851). Las referencias documentales a estas intervenciones de los *homines bonos* de las aldeas en los juicios condales son numerosísimas por lo que sería supérflua y farragosa una enumeración exhaustiva de las mismas.

⁵⁴ Ver nota 35 y 53; en esta última se explicita que *fecimus ipsos livores apreciatis in CCLXXX solidos quomodo in assertum resonat, et ordinavit lex ut pariassent ipsos CCLXXX solidos de argento*".

implantación de un férreo sometimiento social que proporcione a ésta fuerza de trabajo permanente y rentas regulares que gravan los excedentes campesinos. En definitiva, instrumentalización de la justicia en orden a la implantación de un sistema que basa su fuerza en el desarrollo cada vez más operativo y eficaz de relaciones privadas de sometimiento asentadas sobre la fuerza y la violencia. Se genera de esta forma una coherente y dinámica confusión entre que, desde planteamientos jurídico-institucionales, podría designarse como lo público y lo privado, pero que en la realidad sociopolítica de la sociedad altomedieval no es otra cosa que la consolidación de lo estrictamente privado. Todo se mueve en el ámbito de lo privado, todo se ajusta a las decisiones de aquellos que están investidos del poder jurisdiccional y que con sus decisiones están creando el nuevo Derecho. Un Derecho de transmisión oral que propicia la arbitrariedad y la violencia. Como ya observó sabiamente el inolvidable Marc Bloch,

“[en el siglo IX] junto al Derecho escrito, existía ya una zona de tradición puramente oral. Uno de los caracteres más importantes del período que siguió - en otras palabras, de la edad en que se constituyó de manera efectiva el régimen feudal - fue que este margen creció desmesuradamente, hasta el punto, en algunos países, de invadir por completo el terreno jurídico. (...) Una de las consecuencias de la concepción consuetudinaria, fue, con demasiada frecuencia, el legitimar la brutalidad y, haciéndola provechosa, propagar su empleo”⁵⁵.

Es un proceso que se explica a partir del dominio de la praxis y de una gravísima ausencia de planteamientos teóricos. En este orden de cosas es preciso constatar la ausencia - en el reino asturleonés de la muy alta Edad Media esta ausencia es casi total - de referencias a un supuesto origen regio de la potestad jurisdiccional que ostentan las instancias judiciales inferiores. Lo que es perfectamente coherente con la carencia, ya constatada, de desarrollos doctrinales acerca de la naturaleza pública del poder. En la alta Edad Media nos movemos en el terreno de los hechos, no de las teorías. Ni el poder de la monarquía tiene otra justificación que la situación *de hecho* de cada uno de los reyes, sustentada en una capacidad militar superior a la de cada uno de los miembros de la aristocracia; ni el poder de ésta en sus múltiples manifestaciones - económica, social, jurisdiccional - necesita justificarse teóricamente recurriendo a una delegación de poderes formalmente realizada por la monarquía, pero efectivamente condicionada, como ya sabemos, por la realidad del propio poder aristocrático. La aristocracia percibe su poder como un todo unitario que se manifiesta en todas las facetas de su actividad y en todos los ámbitos donde pueda establecer sólidos anclajes. Y las facultades jurisdiccionales son uno de los soportes más sólidos de dominación sobre los más débiles. Es, por tanto, una justicia arbitraria, una justicia que no necesita para su ejercicio efectivo de la legitimación de un origen público. Es, en definitiva, una justicia privada que, como todas las instituciones en que se materializan las estructuras de la sociedad leonesa, se consolida muy tempranamente como feudal.

⁵⁵ M. BLOCH, *La sociedad feudal. I, La formación de los vínculos de dependencia*, México 1958, pp. 129 y 136.

